



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGON

INDEPENDENCIA DEL PROCEDIMIENTO
MERCANTIL CON LA CREACION DE SUS
JUZGADOS DENTRO DE LA IMPARTICION
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA:

LOURDES AMARAL FERNANDEZ

ASESOR DE TESIS: LIC. OCTAVIO TELLEZ SALINAS

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEXICO 2002

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**INDEPENDENCIA DEL
PROCEDIMIENTO MERCANTIL CON LA
CREACIÓN DE SUS JUZGADOS DENTRO
DE LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DEDICATORIA

Con todo mi amor y agradecimiento, dedico la culminación de este trabajo a la persona más especial e importante de mi vida, quien gracias a sus cuidados, consejos y sacrificios me ayudó a formarme como persona y ser lo que soy.

Espero que donde quiera que te encuentres Abue, estés contenta al ver que todo tu esfuerzo por ayudarme y enseñarme no fue en vano. Lo único que siento es que no estés conmigo, no sabes cuanta falta me haces.

A mi abuelita
Esperanza Andres Saldivar
(IN MEMORIAM)

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

AGRADECIMIENTOS

A mis padres:

Les agradezco todo lo que me han brindado, porque sé que siempre su prioridad ha sido el que mis hermanas y yo tengamos una buena educación, por toda la paciencia que han tenido para soportar mis caprichos y berrinches o mi genio como ustedes dicen, sé perfectamente que son las únicas personas que me soportaran todo y siempre estarán en mi mente con todo cariño y agradecimiento por apoyarme en todos los proyectos de mi vida. Los quiero mucho.

A mi abuelito:

Te doy de todo corazón, las gracias por todo tu cariño, comprensión cuidados y enseñanzas que me diste, por todo el tiempo que me dedicaste, y por tu apoyo en mi formación desde niña hasta lo que soy en la actualidad, muchas gracias por ser mi papi negro.

Te adoro.

A mis Tíos:

Lic. José Antonio Lechuga Vega

CP. Esperanza Andres Rivera

Mil gracias por todo lo que me han dado, por ser mis SEGUNDOS PADRES, a ustedes les debo mi formación profesional, muchas gracias por todas las oportunidades, consejos, cuidados e incluso regaños que me han dado, por su devoción y preocupación para formarme como una profesionista.

Con todo mi amor.

A mis hermanas (o):

Maira, Natalia, Pepe

Les agradezco todo el cariño que me han dado y espero que este trabajo y todo lo que haga en la vida les sirva de buen ejemplo

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

para la formación de la suya, los adoro y siempre contarán conmigo.

A todos mis tíos:

Bety, Julio, Loli, Lalo y Sol

Gracias por todo el apoyo que me brindaron directa o indirectamente durante todo este tiempo, así como por todo el cariño que me han dado, gracias por ser parte de mi familia.

Con mucho cariño.

A mis mejores y únicos amigos:

Mayra Azalla García García

Mónica Hernández Ayala

Rubén Martínez Medina

Muchísimas gracias por todo su apoyo y cariño que me han brindado, sobre todo por eso tan valioso para mi persona como es SU AMISTAD, espero nunca fallarles y siempre serán correspondidos. Con cariño

A mi asesor:

Lic. Octavio Téllez Salinas

Muchas gracias por su asesoría, comentarios y sugerencias que hicieron posible este trabajo.

A la ENEP ARAGON:

Gracias por haberme brindado la oportunidad de estudiar una carrera así como a todos mis maestros que durante los años que estudié contribuyeron a mi formación profesional.

Gracias a todas aquellas personas que de una u otra forma han estado y están presentes en mi vida y han hecho posible la realización de este trabajo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCIÓN

PÁG.
1

CAPITULO I.

EVOLUCIÓN DEL DERECHO MERCANTIL

1.1 Época Precodificadora	6
1.1.1 Surgimiento del Derecho Mercantil	7
1.1.2 Las Leyes de Rodias	10
1.1.3 Derecho Romano	11
1.1.4 Edad Media	14
1.2 Época Codificadora	18
1.2.1 Aparición de los primeros códigos	18
1.2.1.1 Código de Napoleón	21
1.2.1.2 Código Germánico	23
1.2.1.3 Código Español	24
1.2.2 Códigos Mexicanos	27
1.2.2.1 Código de 1854	27
1.2.2.2 Código de 1884	28
1.2.2.3 Código de 1889	29
1.3 Época de las Leyes Especiales	30
1.3.1 Leyes Especiales Mercantiles	30

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO MERCANTIL

2.1 Normatividad Federal en el Régimen Legal Mercantil	32
2.2 El Aspecto dual del Régimen Legal Mercantil	37
2.3. Supletoriedad en el Régimen Legal Mercantil	40

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL

3.1 Diferencia entre Jurisdicción y Competencia	46
3.2. Competencia Objetiva	48
3.2.1. Competencia de acuerdo a la materia	50
3.2.2. Competencia de acuerdo al territorio	56
3.2.3. Competencia de acuerdo a la cuantía	61
3.2.4. Competencia de acuerdo al grado	65
3.3 Competencia subjetiva	68
3.4. La declinatoria y la Inhibitoria	74

CAPITULO IV

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN EN LA CREACIÓN DE LOS JUZGADOS MERCANTILES

4.1 Fundamento Constitucional para la creación de los Juzgados Mercantiles	82
4.2 Aspecto Social	86
4.3 Aspecto Económico	88
4.4. Aspecto Estadístico	92
CONCLUSIONES	96
BIBLIOGRAFÍA	101

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCION

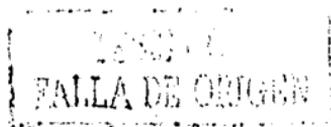
La importancia de la historia de toda materia en específico, reside en el hecho de que podemos comprender, a través de esta; la importancia de nuestras instituciones, originada por la ignorancia de su pasado y, sólo con el estudio histórico, llegaremos al entendimiento de la naturaleza, funcionamiento y finalidad de nuestras figuras jurídicas. Es así, como se pretende explicar desde el punto de vista histórico, la necesidad latente que siempre ha existido del establecimiento de recintos especializados en el área mercantil.

El surgimiento del **comercio** no coincide con el surgimiento del **derecho mercantil**. No es común que las disposiciones jurídicas, se den con tanta anticipación al fenómeno o a los sucesos de la vida social, es decir, la regla general muestra que primero surgen las relaciones humanas; las cuales, al manifestarse reiteradamente crean normas consuetudinarias y que con el tiempo llegan a ser normas jurídicas. Invariablemente, esto ha sido la **evolución** de la gran parte del conjunto de normas jurídicas que conforman al **derecho mercantil**.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El **derecho mercantil**, desde su nacimiento no ha tenido una existencia aislada, ya que surgió como **parte integrante de la totalidad del derecho en vigor**. Tal es el caso, del derecho antiguo, el cual se constituía de un sólo tronco, por ejemplo: Código de Hammurabi o por en contrario, a veces se enfrentó al derecho común **como una rama aparte**; por ejemplo: Las ordenanzas de los consulados medievales y en otras ocasiones, **sólo la han constituido unas cuantas instituciones y normas**, como la Ley Rodhia Iactu. Es hasta la Edad Media que el **derecho mercantil**, surge como una rama distinta del derecho común y que para lograrlo, tuvo que ir evolucionando por lo que no se ha mantenido estático sino que sigue evolucionando, en pro de la impartición y administración de justicia.

En el segundo capítulo, se realiza un estudio respecto de las bases en que descansa hoy en día nuestra materia, teniendo como aspectos más sobresalientes la normatividad federal, la dualidad y la supletoriedad. Por lo que respecta a la primera característica, partimos de los artículos 73 Fracción X y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar su naturaleza federal y que sin violar esta modalidad, podemos como gobernantes, proporcionar a nuestros gobernados una impartición y administración de justicia eficaz, pronta y expedita mediante juzgados especializados.



Con relación al aspecto dual del Régimen Legal Mercantil, podemos decir, que, a pesar del carácter federal de la materia que nos ocupa; el artículo 104 de nuestra carta magna establece la facultad de poder ejercitar nuestra acción mediante tribunales federales o locales; siempre y cuando, se cumpla con lo preceptuado en el artículo invocado, aunque en la práctica jurídica, en realidad no se lleva a cabo.

Se hace referencia también, de los medios jurídicos para suplir las lagunas que se llegaren a presentar en nuestra materia, mencionando que con las reformas que se hicieron al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, se subsanó muchas de sus deficiencias, disminuyendo a la vez con esto, la posibilidad de recurrir a la supletoriedad; añadiendo que, pese a tales reformas, se siga insistiendo con la incongruencia de preceptuar como ley adjetiva supletoria a los códigos locales adjetivos y no al Código Federal de Procedimientos Civiles hasta en tanto se expida el Código de Procedimientos Mercantiles.

En cuanto al tercer capítulo denominado **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL**, se diferencia en primer lugar dichos términos, debido a que, lamentablemente estos conceptos son muy

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

confundidos e inclusive, utilizados como sinónimos sin que en realidad lo sean.

Asimismo y respecto a la competencia, esta se subdivide en dos categorías: La objetiva y la subjetiva. Dentro de la competencia objetiva, encontramos los cuatro factores más importantes que nos dan la pauta para determinar conforme a lo establecido en la ley, la competencia de los juzgadores civilistas respecto a la materia mercantil, factores que se examinan por separado y que a continuación menciono: Materia, territorio, cuantía y el grado; es oportuno mencionar, que respecto a la cuantía, se encuentran ciertas discrepancias originadas a partir de las reformas que se hicieron al Código de Comercio y que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, el cual consiste en las reglas que se establecieron para determinar el monto o la cuantía de los asuntos que deben de conocer tanto los juzgadores de paz como de los de primera instancia; reglas que difieren creando incertidumbre jurídica al respecto.

Por otra parte y por lo que concierne a la competencia subjetiva, aquí se mencionan cuales son los impedimentos a que están expuestos tanto los magistrados, jueces y ahora secretarios y que en un momento dado, los pueden privar de su imparcialidad al dictar alguna resolución, por lo que estos y los litigantes, cuentan con los medios legales para

salvaguardar esta imparcialidad en los procedimientos como son: La excusa y la recusación, y en caso de cuestiones de competencia, se puede acudir a la declinatoria e inhibitoria.

Por último, este capítulo denominado **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS MERCANTILES;** como su nombre lo indica, se debe fundamentar legalmente, porque si es factible conforme a nuestras leyes, el establecer estos recintos judiciales sin que por ningún motivo vaya en contra de las garantías de igualdad consagradas en nuestra Carta Magna (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como el de esclarecer que, de ninguna manera los anhelados juzgados mercantiles constituyen órganos judiciales especiales que los hagan tipificarse como "fueros personales", debido a que no es lo mismo decir juzgados especiales que juzgados especializados; ya que los primeros, como los veremos en el respectivo capítulo, son los que se refieren y se aplican a una o a un grupo de personas en particular y los segundos, se refieren a que estos efectúan un trabajo que requiere una cierta formación profesional.

Por otro lado y para finalizar, expongo algunos de los razonamientos que nos llevan a considerar y nos dejan ver la urgencia de que estos recintos judiciales ya estén operando, como lo son: **El económico, el social y el estadístico.**

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO I

EVOLUCION DEL DERECHO MERCANTIL

1.1 Época Precodificadora

Las normas mercantiles, así como las instituciones que las forman no nacieron de la nada, pues también tuvieron un origen, es decir, debieron tener un motivo o una razón para su surgimiento y así crecer y perfeccionarse, porque absolutamente nada en la vida aparece de manera espontánea, si no es porque la vida misma y las necesidades del ser humano así lo requieren y exigen. Así pues, tenemos el Derecho Mercantil al que actualmente todos conocemos y que aunque parezca no tener ninguna relación con el pasado no es así, ya que también tiene sus antecedentes históricos muy remotos.

Veamos como surgieron y poco a poco se han ido perfeccionando a lo largo de nuestra historia todas y cada una de estas normas que en su origen se consideraron resultado de un Derecho Consuetudinario (inspirado únicamente en la costumbre) hasta llegar a ser lo que actualmente es, un Derecho que se ha adaptado a las necesidades de la vida social y económica de nuestros días, necesidades que han

TESIS CON
PALLA DE ORIGEN

dado origen a nuevas instituciones; instituciones que se relacionan con el pasado.

1.1.1 Surgimiento Del Derecho Mercantil.

El Derecho Mercantil no aparece junto con el comercio, según datos históricos. No obstante esto, encontramos en sistemas jurídicos antiguos, preceptos que ya se refieren directas y especialmente al comercio y que constituye en cierto modo, el origen remoto del Derecho Mercantil.

Aunque la mayoría de los tratadistas coinciden en que el antecedente del Derecho Mercantil se encuentra en el trueque, el cual no era otra cosa que un intercambio de mercancías, hecho por los antiguos pobladores para satisfacer sus necesidades, y como para lograrlo no tenían los bienes necesarios a su inmediato alcance se veían obligados a cambiarlos por otros.

Así tenemos pues que, por ejemplo, en Egipto, se encuentra ya un antecedente remoto sobre la existencia del comercio, así lo indican los estudios realizados por diversos historiadores, quienes al referirse a dicha civilización afirman

que eran "activos cerebros y dedos ágiles"¹. Se dice que viajaban por tierra y por agua; el comerciante beneficiaba a los artesanos llevando los productos intercambiados con los vecinos.

Se desarrollaron mercados donde afluían personas, los mercaderes de aquella época usaban los sellos de sus anillos como una garantía de buena fe. "Libia invento la moneda, la cual empezó a circular con gran aceptación. al desarrollarse la escritura cuneiforme, ésta fue utilizada por los comerciantes para hacer cuentas minuciosas".²

La cultura babilónica nos deja un importante legado en materia jurídica consistente en el famoso Código de Hammurabi, el cual fue elaborado durante el imperio, formado por el Rey de su mismo nombre, el sexto de los reyes amoritas, contemporáneo del patriarca Abraham. "Dicho código fue descubierto en 1902, en la Ciudad de Susa, acuñado en un monolito de diorita de forma cilíndrica con dos metros de diámetro por dos de altura"³.

Acuñado en escritura cuneiforme, de doscientos ochenta y cinco textos que comprenden diversas materias, como son los derechos reales, personales, comercio, familia, indemnización de daños y perjuicios y legislación del trabajo.

¹ VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar; Contratos Mercantiles, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1985. p.2

² Idem.

³ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XIII, México 1979. p. 632

Se legislan; el mutuo, le comodato, el préstamo a la gruesa, las sociedades, la compraventa, el arrendamiento y la anticresis. Este código es reconocido en muchas partes del mundo por su famosa ley del Talión.

En cuanto a los que se refiere al Derecho Mercantil Griego no tienen datos precisos, pues se piensa que los Griegos al igual que los Romanos no conocieron una reglamentación mercantil distinta del civil, esto lo atribuyen a que los griegos despreciaban el comercio. Platón en la república manifiesta: "La naturaleza no hace zapatero ni herrero, semejantes ocupaciones degradan a la gente que las ejerce, viles mercenarios, miserables sin nombre que son auxiliados de los derechos políticos por causa de su mismo estado. En cuanto a los comerciantes acostumbrados a mentir y engañar no se les sufrirá en la Ciudad más que como un mal necesario. El ciudadano que se envilezca por el pequeño comercio será perseguido por ese delito; si es convicto, será condenado a un año de prisión.. La pena será doble a cada reincidencia".⁴

No se sabe a ciencia cierta si el desprecio de los griegos por el comercio era sincero o sólo atendía a sus intereses; como lo muestra la siguiente anécdota: Se menciona el discurso de Demóstenes en donde ataca a la actividad comercial de una persona siendo que, tiempo antes,

⁴ MANTILLA MOLINA, Roberto, Derecho Mercantil, 22ª Edición, Editorial Porrúa, México 2001. p.

el mismo Demóstenes había defendido a un banquero de su tiempo llamado Formio.⁵

Se sabe a través de Sócrates y Demóstenes que existían comerciantes especializados de la banca a los cuales se les llamaba "Trapevistas".

1.1.2 Las Leyes De Rodias

En la isla de Rodas que habitaba el pueblo Heleno, el cual tuvo una legislación referente al comercio marítimo que fue tan perfecta que su emperador llamado Antonio, llegó a declarar en una ocasión; que así como a él le correspondía el imperio sobre la tierra, a la ley Rodia incumbía el del mar.⁶

Así también tenemos que los fenicios navegantes y mercaderes han dejado las llamadas "leyes rodias" (ley de la hechazón) las que al ser incorporadas por el Derecho Romano han ejercido tal influencia que aún perdura en la actualidad. "Esta ley de la hechazón no era otra cosa que el reparto proporcional del valor de los objetos que se hechaban a la mar para salvar el buque, dicho reparto se hacía entre todos los interesados en la suerte del mismo. Está incluido en la regulación, que casi todas las leyes mercantiles hacen de las averías comunes, y conserva los caracteres con que la

⁵ Idem.

⁶ Ibidem, p.4

establecieron las leyes rodias. La palabra desapareció de la legislación mexicana en 1963, al entrar en vigor la "Ley de la Navegación y Comercio Marítimo".

1.1.3 Derecho Romano

Roma, es una ciudad que alcanza grandes glorias en cuanto a derecho se refiere, es acreedora del famoso Derecho Romano y fundadora de tantas instituciones que hasta nuestros días tienen gran importancia y aplicación. Sin embargo, el Derecho Mercantil no es manejado de una manera independiente respecto del derecho común ya que los romanos heredaron de los griegos su desprecio por el comercio. Se atribuye también a la flexibilidad del Derecho Romano el hecho de que no haya sido regulada de manera independiente dicha rama. Lo cierto es que los romanos tenían varias instituciones que regulaban situaciones mercantiles.

Sus primeras disposiciones mercantiles eran internacionales lo que significa que el comercio podía ser ejercido por ciudadanos y por no ciudadanos romanos, por, lo cual sus disposiciones corresponden al Derecho de Gentes (Ius Gentium), por lo tanto eran obligados por el pretor peregrino.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En realidad no había un derecho especial de carácter mercantil, todas las disposiciones en la materia eran reguladas por el "Corpus Iuris".

En Roma existían 3 tipos de instituciones; primero, las llamadas propiamente romanas como la "Actio Institutoria", aquí el amo ponía a un esclavo al frente de un comercio autorizándolo a realizar todos los actos que se relacionan con el mismo, los terceros que contrataban con el esclavo tenían acción en contra del amo como si hubieran contratado originalmente con él.

Las instituciones especiales de comercio marítimo, algunas importadas de otros pueblos como la "Lex Rhodia de Jactu", la cual también se el conoce como lo mencionamos antes "Ley de la hechazón".

La "Nauticum Foenus" (préstamo a la gruesa), la cual consistía en que un prestamista facilitaba dinero a crédito al naviero exportador; si la mercancía llegaba a su destino el prestamista recibía en pago un alto interés, pero, si no llegaba no recibía nada.

"La Actio Exercitoria", se daba contra el dueño de un buque, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas por su capitán".

Finalmente tenemos en este pueblo instituciones del derecho bancario romano. Los comerciantes realizaban esta actividad bajo el llamado "Prefectus Urbi", teniendo así a los "Argentarii" (cambistas) y "Numularii" (banqueros).

Entre las instituciones jurídicas de este género tenemos la "Receptum Argentarium", por la cual un banquero se obligaba ante un tercero a pagar por la deuda de su cliente. Llevaban un control de las sumas entregadas a sus clientes en libros llamados "depensi" y las sumas recibidas las anotaban en otros de nombre "accepti". Esta era una obligación que tenían que cumplir, y para muchos tratadistas es en este momento cuando se inicia la contabilidad mercantil.

Cabe mencionar también la acción llamada "quod jssu", la cual consistía en que cuando un esclavo había contratado con el permiso del amo, sin importar que la autorización haya sido dada en forma general o especial, el tercero perjudicado tenía la posibilidad de aplicar esta acción que es como si hubiera contratado con el amo personalmente, dicha acción era perpetua y se ejercía por la totalidad de la deuda.

Existía también la acción "tributoria" la que podríamos ejemplificar de esta manera: suponiendo que un esclavo habiendo recibido de su amo un peculio lo empleaba

totalmente o en parte, en practicar el comercio, a sabiendas del amo que no se ha opuesto a ello. En este caso la porción del peculio dedicada al comercio es la prenda de los terceros que han contratado con el esclavo; y sucede que cuando no son pagados pueden dirigirse al amo para que haga entre ellos el reparto proporcional de sus créditos. Con dicha acción únicamente se permitía el cobro por la cantidad que debería recibir el demandante y no por la totalidad de la deuda.⁷

1.1.4 Edad Media

El Derecho Mercantil no existió como una rama jurídica al lado del Derecho Civil, sino que nace en la mitad de la Edad Media. Y es a causa de las invasiones de los pueblos bárbaros que cede el imperio romano de occidente, agravando así las condiciones de inseguridad social, pues el hecho de desplazarse de un lugar a otro con mercancías o con dinero hacía de los comerciantes presa fácil para los asaltantes y ladrones, esta inseguridad en el transporte provoca la caída total de la actividad comercial, surgiendo más tarde y con mayor auge a consecuencia de las cruzadas, las cuales inician en el año de 1096, promovida la primera por Urbano II, cuyo objetivo era recuperar el sepulcro de Cristo que se encontraba en manos de los infieles; esto dio como resultado una mayor relación entre los comerciantes de occidente y el cercano

⁷ PETIT, Eugene. Derecho Romano, Editorial Tea, Buenos Aires 1974. p.479.

oriente para poder proporcionar a sus ejércitos los medios necesarios de subsistencia personales y militares, en sus largas excursiones, accionando un intercambio de los productos de los distintos países europeos.

A causa de este surgimiento pierde su positividad el "Corpus Iuris", pues ya no se adapta a las necesidades de cambio. Roma y sus provincias se dividen en pequeñas comunidades o pueblos con costumbres propias, por tanto, elaboran los primeros documentos a través de sus tribunales locales llamados "Consulados", fundados precisamente en la costumbre, las recopilaciones de los consulados se denominan "Estatutos", destacando en Italia la "Ordinamenta et Consuetudinaris", las tablas amalfitanas y la "Curia Maris de Pisa", señalándose también que casi todos los ciudadanos así como las ciudades italianas tuvieron sus estatutos bajo los cuales se rigieron. Es de esta manera que aparecen los gremios y las corporaciones de comerciantes, ya que a partir del siglo XII se organizaron artesanos, forjadores, alfareros etcétera, en comunidades que tomaron el nombre de Universidades de Mercaderes, estas adquirieron gran poder, pagaron maestros que enseñaran cultura, artes y ciencias; crearon como ya se había dicho tribunales y sus leyes los cuales tienen como función el proteger y defender a sus asociados de los posibles ataques de la clase noble, asimismo proteger los intereses de sus miembros.

Los gremios estaban presididos por "uno o más cónsules, a quienes de ordinario asistían consejos... el consilium minus y el consilium maius o generale, y se regían por estatutos escritos. Varias eran las funciones de estos gremios; organizaban y presidían las ferias y mercados; enviaban cónsules al extranjero para proteger a los asociados y asistirlos en caso de infortunio y enfermedad protegían la inseguridad de las comunicaciones y por último, como función más importante dirimían las contiendas que pudieran surgir entre los socios".⁸

Por otra parte, en Barcelona España, regia la "Consuetudinis et Usus Maris" que se contienen por disposición del Rey Pedro IV, en el famoso consulado de la mar que se considera en materia de navegación; la obra mas completa que nos dejo la Edad Media.

Los Roles de Oleron, también son importantes, estos datan del siglo XIV, y se aplicaban entre Francia e Inglaterra debido al comercio que existía entre estos dos Estados su contenido era una serie de sentencias dictadas por los tribunales de la isla de Oleron y cuya paternidad jurídica se atribuyen los ingleses. Las leyes de Wisby, que son una

⁸ ZAMORA PIERCE, Jesús, Derecho Procesal Mercantil, 7ª Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1998. p.6

adaptación de los Roles de Oleron, se aplicaban en el Mar Báltico y en el Mar del Norte.⁹

Debido a las grandes distancias, la lentitud en los medios de transporte y la inseguridad de los caminos dieron nacimiento a las "Ferias", se dio este nombre a los mercados que pasaron a formar grandes centros comerciales que eran apoyados por los señores de la localidad.

Las ferias más importantes de las que se tiene conocimiento fueron las de Lyon y Champagne en Francia, Leipzig y Frankfurt en Alemania, Brujas en Bélgica, las de Nápoles y Florencia en Italia, las de Medina de Ocampo en España. Eran regidas todas ellas por un derecho especial, al cual se le dio el nombre de "Jus Nundinarum", el que se caracterizaba por dos elementos básicamente; la rapidez en las operaciones y el fortalecimiento del crédito.¹⁰

En sus inicios el "Jus Nundinarum" se aplicaba exclusivamente a las relaciones celebradas en las ferias, pero con el paso del tiempo llegó a adquirir tal reputación que se extendió su aplicación a la mayoría de las operaciones comerciales que se celebran.

⁹ Conf. VAZQUEZ DEL MERCADO, Oscar; ob. Cit. p.10

¹⁰ Idem.

1.2 Época Codificadora

Ahora en la etapa de codificación veremos en que consiste y que significa este movimiento codificador, así tenemos que: "En la actualidad significa dicho movimiento, la promoción de una legislación científica para reducir la unidad orgánica, en un sólo cuerpo legal (el código), todas las normas vigentes de una rama determinada del derecho, es decir, que a diferencia del sistema abierto o de recopilación, ahora no sólo se yuxtaponen las normas vigentes sino que se busca la sistematización y la unidad de las instituciones y de los principios. En este sentido significa la actual codificación, reducir una rama del derecho a una ordenación sistemática de reglas legales"¹¹.

Así podemos deducir que este movimiento se inició como respuesta a la necesidad de una mejor aplicación de las normas de Derecho Mercantil que van a regir las relaciones y conductas de la clase comerciante y con el objeto de no mezclar diferentes materias en el momento mismo de aplicar la ley; objeto que poco a poco y con el paso del tiempo se iría logrando.

¹¹ ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo III, México 1979.

1.2.1 Aparición de los primeros códigos

En Derecho Mercantil en la Edad Moderna, que se inició con el renacimiento, se caracteriza por la llamada formación de las nacionalidades, lo que se logra entre otras razones, por la desaparición de las últimas trazas del poder feudal y la concentración del poder político en monarquías absolutas que forman el Estado.

El Estado monárquico se preocupa desde, por reasumir sus funciones típicas clásicas; la legislativa (dictar leyes); la administrativa (la conducción y manejo de los negocios públicos); y la judicial (resolución de los conflictos de derecho).

En esta forma, el Derecho Mercantil en la época moderna, va a ser el producto de la elaboración legislativa del Estado y va a caracterizarse:

- Por inspirarse en la teoría o doctrina jurídica y no solamente en la costumbre.
- Por dejar de aplicarse con criterio subjetivo en algunos países.
- Por originarse en un órgano público del Estado y no en una organización de particulares.

El país en que se desarrolla más claramente esta tendencia moderna, es Francia. En 1673 y 1681, promulga el Rey Luis XVI, las llamadas Ordenanzas de Colbert (que es el apellido de su ministro de finanzas). La primera trata del comercio marítimo. En estas ordenanzas apunta ya la idea de aplicarlas en vista del acto realizado y con absoluta independencia de la clase de sujeto que lo realice.

En este periodo que el derecho comercial de la Edad Media, con su principal característica, la cual era la internacionalidad, da lugar a un nuevo Derecho Mercantil Nacional debido a las necesidades naturales del progreso. Los estados europeos poco a poco fueron reglamentando sus operaciones conforme a sus propias legislaciones, dando lugar así, a sistemas de derecho mercantil independientes, es de esta manera que surgen los primeros códigos relativos a la materia.

Es importante hacer mención de los principales y más sobresalientes códigos, mismos que debido a las necesidades más elementales respecto de la actividad mercantil fueron creados y perfeccionados a través del tiempo. Considerándose como los más importantes y que por su relevancia sirvieron como modelo de la elaboración de nuestros actuales códigos.

1.2.1.1 Código de Napoleón.

En la historia del Derecho Mercantil existe un acontecimiento de extrema importancia, ya que la Revolución francesa rompe con los moldes tradicionales e indica la etapa de la codificación, esto es, con la promulgación del Código de Comercio Napoleónico del 15 de septiembre de 1807, ya que entro en vigor el 1 de enero de 1808, el cual se constituía de 5 grandes legislaciones como lo son:

- EL CÓDIGO CIVIL.
- EL CÓDIGO PENAL.
- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- EL CÓDIGO DE COMERCIO.

Con lo que respecta al Código de Comercio, este cambia radicalmente el sistema de derecho que en este momento se venía usando, inspirado por el liberalismo, lo elaboraron no como un derecho de clase comerciante, sino como un derecho regulador de una categoría especial de actos de comercio; los actos de comercio objetivos.¹² Llegó a tener tanta influencia que fue conocido en su momento como "Código de exportación".¹³

¹² PINA VARA, Rafael, Elementos de Derecho Mercantil Mexicano, -27ª Edición, Editorial Porrúa, México 200. p.9

¹³ Idem.

En este código, que rigió en todo el Imperio napoleónico, aparece ya una lista o reperto limitativo de los actos que se consideran mercantiles y a los cuales son aplicables sus normas. Este código francés sirve de inspiración a varios códigos de otros países civilizados, como España e Italia contemporánea en la evolución posterior, en Francia sigue vigente el código de 1808, con diferentes modificaciones y leyes complementarias.

"Con este código el derecho mercantil se vuelve predominantemente objetivo: es el realizar actos de comercio, y no la cualidad de comerciante, lo que determina la competencia de los tribunales mercantiles y la aplicación del código. Sin embargo, el elemento subjetivo no deja de influir, en cuanto se presumen mercantiles los actos realizados por un comerciante. Pero lo básico es el acto de comercio, ya que basta realizarlo para que se aplique el derecho comercial, y la cualidad de comerciante no es sino una consecuencia de la celebración profesional de actos de comercio; no depende, de manera alguna, de la pertenencia a un gremio o de estar inscrito en la matrícula de mercaderes. Por otra parte, el código francés, siguiendo la tendencia que desde un principio tuvo el derecho mercantil, amplió su campo de aplicación e hizo que excediera en mucho al del comercio en sentido económico, no tomando al comerciante como un sujeto directo

del derecho mercantil, sino al acto de comercio como un sistema objetivo".¹⁴

1.2.1.2 Código Germánico

El Derecho Romano es recibido a fines del siglo XV y a principios del siglo XVI se pone en conexión con las ya apremiantes necesidades de la nacionalización y una modernización en la administración y en la justicia toda vez que no existía doctrina alguna que estuviere bien elaborada en el Derecho Germánico y la necesidad de un derecho común más allá de las fronteras de los diversos estados territoriales; la obra de la doctrina (la cual se considera de una vital importancia en el desarrollo del Derecho Alemán) elaborara en el Derecho romano (que ha sido objeto de recepción) aquel derecho que después se afirmara en las codificaciones alemanas.

El Maestro Mantilla Molina nos dice que el Código de Comercio el cual entró en vigor en el año de 1900, y que abroga al expedido en 1861 es de una gran importancia para el imperio Alemán; pues este código germano no es aplicable únicamente a actos aislados, sino que rige solamente a los comerciantes, volviendo así al viejo sistema subjetivo que había tenido en sus inicios el derecho mercantil. Y que ésta es

¹⁴ Ob. Cit. p.8

la razón de que se haya censurado al legislador alemán, pues se le acusa de haber hecho retroceder siglos enteros al derecho comercial. Pero contrario a lo antes mencionado hubo quienes apoyaran éste criterio inspirador del Código alemán, pues consideraron que sólo el ejercicio profesional del comercio justifica que se apliquen normas diferentes a las del derecho civil.¹⁵

Se considera también que este código es uno de los más meditados que se han hecho.

1.2.1.3 Código Español

Por ser necesario para entender varios aspectos de la historia del Derecho Mercantil en nuestro país, daremos algunos datos de la evolución histórica de ésta rama jurídica en España.

Al respecto, podemos decir que, son de 1225 y de 1263, respectivamente, el Fuero Real y las llamadas Siete Partidas, formuladas por orden de Alfonso el Sabio, de las cuales la quinta contiene disposiciones de Derecho Mercantil Marítimo.

¹⁵ Conf. MANTILLA MOLINA, Roberto L.; Ob. Cit. p.9

Para el siglo XV hay ya en España gremios o corporaciones de comerciantes, que en este país se llamaron Universidades o Hermandades de Mercaderes, dirigidas por un Prior y con jueces llamados Cónsules. En el siglo de que hablamos, las había en Barcelona, Bilbao, Burgos y Aragón.

España se unifica políticamente con el matrimonio de la Reyes Católicos (se unen Castilla y Aragón, y a su alrededor se cristaliza la centralización del poder). Pero la solución española dada al problema de las normas mercantiles creadas por los gremios, difiere de la francesa. En efecto, en vez de que jurisconsultos al servicio de la corona elaboraran leyes mercantiles para su promulgación real y vigencia en todo el reino, los monarcas españoles establecieron el requisito de que para poderse crear hermandades de mercaderes y para que siguieran funcionando las ya existentes, era precisa la autorización y la aprobación reales de sus estatutos.

Tales universidades de mercaderes siguieron pues, produciendo sus propias ordenanzas, y conservaron lo ya logrado tras de ser examinadas y aprobadas por los reyes. Esta solución carecía por completo de visión y sentido práctico, y condujo a tal pluralidad de normas, que varios reyes posteriormente se vieron en la necesidad de mandar a hacer recopilaciones ordenadas de las mismas.

Así aparecen en España colecciones jurídicas como son; la nueva recopilación y la novísima recopilación. Con esta última se asocia la creación de una nueva institución comercial muy importante, la casa de contratación de Sevilla, especie de lonja mercantil a través de la cual debían documentarse y moverse todas las operaciones comerciales celebradas entre España y su colonias de América.

España llegó a tener un código de comercio nacional hasta el siglo XIX. El último código promulgado en este país sigue el sistema francés. Este viene a satisfacer las necesidades de los comerciantes y juristas. El Código de Comercio Español de 1829, obra de Don Pedro de Andino, es considerado por la doctrina como el más perfecto de su época. Había sufrido diversas modificaciones y para darle carácter sistemático, en diversas ocasiones se había intentado su revisión general; los diversos trabajos realizados no obtuvieron consagración legislativa, sino hasta el 22 de agosto de 1885, en que se promulgó un nuevo código que habría de entrar en vigor en todos los territorios del Reino de España, el 1º de enero de 1886. Sin embargo, este código no es superior a su antecesor.

1.2.2 Códigos Mexicanos

En 1581 se funda en la Nueva España la Universidad de Mercaderes de México, cuya existencia se aprueba por los reyes dos veces; una en 1592 y la definitiva en 1594. Se le autorizó primero para usar como normas las Ordenanzas de Burgos y de Sevilla, pero después formuló sus propios estatutos, inspirados en los de Bilbao, y aprobados por los Reyes Españoles en 1604.

Con la independencia de México, surge el problema de promulgar leyes mexicanas. Por lo que ve al Derecho Mercantil, en 1822 se nombró una comisión redactora para el efecto, mientras tanto se declararon vigentes en México las Ordenanzas de Bilbao. Hay después un periodo un tanto confuso, del cual emergen como datos exactos los siguientes: En 1841 se expide una ley que establece tribunales especiales par asuntos mercantiles y crea unas juntas de Fomento del Comercio. En 1843 aparece un derecho que deroga algunos artículos de las Ordenanzas de Bilbao, y en el cual se reglamenta por primera vez en México la forma en que los comerciantes llevaran su contabilidad.

En 1853 aparece una ley muy completa sobre quiebras, llamada Ley de Bancarrota. En 1854 con una extensión de 1091 artículos, se promulga el primer Código de Comercio de México llamado Código Lares, en honor de uno de

sus autores, Don Teodoso Lares, ministro del presidente Santa Ana, este código duro en vigor apenas un año, porque al ser derrocado por última vez Antonio López de Santa Ana, los que le sucedieron en el poder trataron de borrar toda huella del vergonzoso Santanismo. Ello no obstante, Maximiliano le restauró su vigencia.

Cabe hacer notar que la Constitución de 1857 daba a los Estados Unidos de la República facultades para legislar en materia mercantil. Esto no dio buenos resultados y en 1883 se reformó la Carta Magna, volviendo materia de la competencia de Gobierno Federal el legislar en cuestiones de comercio y uniformándose así todo el país la legislación comercial.

Tras esta reforma aparece el código de comercio de 1884, el cual entra en vigor el 15 de abril, esto gracias a la reforma de la fracción décima del Artículo 72 de la Constitución de 1857, que otorga el carácter federal a la materia de comercio, este código resulta bastante avanzado para su época, no obstante lo cual, vivió poco, ya que en 1889 se promulgó un código de comercio destinado a entrar en vigor en 1890. este ordenamiento al que se le nombra indistintamente por estas dos fechas, es el que todavía está en vigor en México, ya que el último proyecto de nuevo código, terminado en 1955, se halla todavía vigente.

El código de 1889, que tiene ya más de 100 años en vigor ha tenido naturalmente, que ser puesto al día mediante leyes de materia especial con las que se han derogado secciones enteras de tal estatuto legal. Otras leyes especiales han venido a completarlo con instituciones nacidas del comercio moderno y la evolución mercantil de nuestro país.

Del código original quedan en vigor, en términos generales: la reglamentación sobre comerciantes, actos de comercio y auxiliares del comerciante; lo relativo a obligaciones y algunos contratos mercantiles y la parte dedicada al Derecho Procesal Mercantil. Las principales leyes complementarias o derogatorias del Código de 1889 son actualmente estas: La Ley General de Sociedades Mercantiles; Ley y Reglamento sobre Sociedades Cooperativas; Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Crédito; Ley de Concursos Mercantiles; Ley De Instituciones de Seguros y Fianzas; Ley del Mercado de Valores; Ley de Navegación y Comercio Marítimo, entre otras.

Estas leyes y otras de menor importancia unidas a lo que el código de comercio de 1889 sobrevive, constituyen en conjunto, a pesar de sus diferentes fechas, un Código Mexicano sumamente completo.

1.3 Época de las Leyes Especiales

Decir Ley Mercantil no significa lo mismo que si dijéramos Código de Comercio, ya que tanto el Código de Comercio como una serie de Leyes mercantiles especiales van a integrar la categoría de leyes especiales, unas derogan a otras lo complementan por remisión del propio código.

1.3.1 Leyes Especiales Mercantiles

A continuación hablaremos de dichas leyes especiales; estas podemos clasificarlas en: Complementarias y Derogatorias del Código; las leyes derogatorias, son aquellas que han venido a sustituir preceptos del código de comercio, si bien comprendemos, dentro de este género o grupo a diversas disposiciones que no derogan preceptos del código sino que son complementarias de leyes derogatorias. Entre las leyes complementarias podemos mencionar las siguientes: Reglamento del Registro de Comercio, Ley de Invenciones y Marcas, Ley sobre el Registro de Transferencia de Tecnología y el uso y explotación de patentes y marcas, Ley del Mercado de Valores, Ley de Instituciones de Crédito y todas las complementarias de esta, como son: el Reglamento de Operaciones de Capitalización, el Reglamento de las Cámaras de Compensación y Reglamento de Inspección, Vigilancia y

Contabilidad de las Instituciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Fianzas.

Leyes derogatorias son fundamentalmente: las de Sociedades Mercantiles, Títulos y Operaciones de Crédito, Vías Generales de Comunicación, Contrato de Seguros, y la Ley de Navegación.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO II

NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO MERCANTIL

2.1 Normatividad Federal en el Régimen Legal Mercantil

Fue en el año de 1883. cuando al reformarse la fracción X del Artículo 72 de la Constitución de 1857, el Régimen Legal Mercantil adquirió su normatividad federal. Con esta reforma se facultó por primera vez al Congreso de la Unión para legislar en materia de comercio, dando pie al primer Código de Comercio de aplicación federal, es decir, de observancia en todo el territorio nacional.

Es entonces. Que a partir de 1883 y hasta nuestros días que la Legislación Comercial o Mercantil, ha sido y es una materia expresamente reservada a la federación; estableciéndose hoy en día su fundamentación Constitucional, en la fracción X del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que a la letra dice:

"Artículo 73.- El congreso tiene la facultad:

X Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria, cinematografía, **comercio**, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, **energía eléctrica** y

nuclear, y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del Artículo 123”;

Así que, la federación a través del Congreso de la Unión, es el único que se encuentra facultado para legislar leyes de carácter mercantil o del comercio, excluyendo de esta facultad a las Legislaturas Locales; distribución de competencias que se haya establecido en el artículo 124 Constitucional, el cual establece que las facultades que no estén expresamente reservadas para los funcionarios federales se entenderán reservadas a los estados, y si el comercio se ha reservado expresamente para la federación; las legislaturas locales no pueden ni deben atribuirse de ninguna manera tal facultad.

Por otra parte el Congreso de la Unión cuenta con una competencia limitada, toda vez, que solamente puede expedir leyes que expresamente le sean reservadas por la Constitución Federal, a saber, solo las listadas en el artículo 73, pero sin embargo, recordemos que para hacer efectivas tales atribuciones se le ha concedido la prerrogativa de expedir todas las leyes que sean necesarias al efecto; según lo establecido en la fracción XXX del Artículo 73 Constitucional, que establece lo siguiente:

"XXX Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión"

Es así como en ejercicio de esta facultad que el Poder Legislativo Federal ha expedido entre otras leyes las siguientes:

- Código de Comercio.
- Ley General de Sociedades Mercantiles.
- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- Ley de Concursos Mercantiles.
- Ley Federal de Correduría Pública.
- Ley sobre el Contrato del Seguro.
- Ley de Navegación.
- Ley de Puertos.
- Ley Federal de Competencia Económica.
- Ley Federal de Protección al Consumidor, etc.

Una vez que se ha determinado que el comercio es materia federal regulada por ordenamientos de la misma índole y expedidos por un órgano gubernamental con la misma jerarquía, entonces podemos decir, en este orden de ideas que corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de las controversias suscitadas en esta materia

(artículo 104 inciso I-A Constitucional), correspondiendo a toda materia federal un proceso federal; armonía que se ve quebrantada en los casos de la aplicación supletoria de los códigos procesales, de los que se hablará más adelante.

La importancia de que el Derecho Mercantil sea materia federal y no local; reside en el hecho de que impide la existencia de una multiplicidad de ordenamientos mercantiles diseminados por todo el país, es decir, si el comercio fuera materia reservada a los Estados y no a la federación: estos estarían facultados para expedir leyes mercantiles, generándose con esto un desorden en dicho ámbito jurídico, y por ende, incertidumbre, entre las personas relacionadas con esta área.

Ya que nos encontraríamos saturados de una infinidad de leyes debido a que por cada entidad Federativa habría un Código de Comercio, es decir, en total tendríamos 32 Códigos de Comercio Locales, 32 Leyes de Títulos y Operaciones de Crédito Locales, 32 Leyes de Protección al Consumidor Locales, y así sucesivamente, con lo que cada vez que los litigantes y jueces se introdujeran en el estudio de esos ordenamientos con la finalidad de darle solución a los casos concretos; se enfrentarían con una serie de diferencias y contradicciones que pudieran llegar a darse en caso de que los Estados tuvieran tal facultad.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

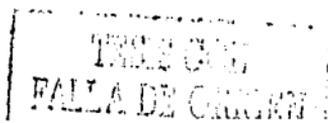
Provocando confusión, incertidumbre e inseguridad jurídica, viéndose reflejada en el entorpecimiento de la impartición y administración de justicia, así como, su retardo en la solución de estas controversias. Y es en virtud, de la **NORMATIVIDAD FEDERAL DEL REGIMEN LEGAL MERCANTIL** que no se da esta pluralidad de ordenamientos, creando claridad, certidumbre y seguridad en este marco jurídico; uniformidad que se ve interrumpida al permitirse que las leyes locales procesales sean las supletorias del enjuiciamiento mercantil y no la federal adjetiva.

Además, la naturaleza Federal del Derecho Mercantil responde satisfactoriamente a las necesidades internacionales del comercio. "La índole supranacional de la legislación mercantil se ha confirmado en nuestro siglo con las diversas convenciones internacionales en materia de títulos de crédito, y a ella corresponde un proceso uniforme dentro del territorio nacional"¹⁶, situación que se fortalecería impidiendo que las leyes locales adjetivas se apliquen supletoriamente en el proceso mercantil, dejando tal función a una ley federal.

2.2 El Aspecto Dual del Régimen Legal Mercantil.

La normatividad federal que se otorgó al comercio con la reforma de 1883, trajo como consecuencia que los

¹⁶ Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 7ª edición, México, 1998, Págs. 31 y 32.



tribunales federales se vieran saturados de juicios mercantiles causando el entorpecimiento y el retraso en la impartición y administración de justicia en estos recintos judiciales. Esto con motivo, a que el artículo 97 fracción I de la Constitución de 1857 preceptuara que correspondía a los tribunales en cuestión conocer de los litigios que versaran sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales y, siendo que con esta reforma el comercio comenzó a ser regulado por las leyes federales; todas las controversias que se desprendieran debían de ser resueltas, a través, de estos establecimientos judiciales.

La normatividad federal que se le otorgó al comercio, generó el surgimiento de una dualidad de competencias al Régimen Legal Mercantil mejor conocido como JURISDICCIÓN CONCURRENTE; consistente en la facultad de elegir entre un juzgado del orden federal o entre uno de orden común para promover nuestras controversias mercantiles, a condición de que no se afecten los intereses de la Nación y/o que la federación sea parte integrante en el litigio, ya que de ser así no podríamos ejercitar tal facultad y estaríamos sujetos a la competencia de los jueces federales:

"Artículo 104.- *Corresponde a los Tribunales de la federación conocer:*

I De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o

de los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal..."

La llamada Jurisdicción concurrente en la práctica sólo se ejerce en el ámbito local ya que en el ámbito Federal como son los Juzgados de Distrito, que es a quien originalmente les corresponde conocer por ser asuntos de materia federal, se niegan a conocer de las controversias que suscitan en nuestra materia, con la excusa de exceso de trabajo, por encontrarse saturados en la solución de los amparos, por lo cual, tan solo queda en el papel en donde se escribió la facultad en cuestión.

Suponiendo que se llegara a aplicar correctamente la Jurisdicción Concurrente tanto en el ámbito local como en el federal cabe aclarar que una vez elegido, en uso de la facultad contenida en el Art. 104 Constitucional el órgano jurisdiccional ante el cual se presentara la demanda, ya no es posible revocar la opinión. Es decir que una vez que se ha elegido presentar la demanda ante un fuero ya sea común o federal no se podrá solicitar con posterioridad que se cambie a otro fuero, solamente cuando se haya elegido el fuero federal y este sea incompetente en razón del territorio, el litigio se

resolverá a favor de un juez federal que es competente territorialmente pero no a favor de jueces del fuero común.¹⁷

La Jurisdicción Concurrente es un factor que nos demuestra la necesidad de establecer juzgados en materia mercantil; ya que aunque los tribunales federales son los que deben conocer de los asuntos mercantiles en primer lugar, han manifestado estos mismos aunque no de manera directa ni abierta, que es necesario el establecimiento de juzgados especializados en materia mercantil, ya que los federales se encuentran imposibilitados por el reducido espacio de sus locales a conocer de los numerosos litigios mercantiles, además, que estos principalmente se enfocan en la solución de los casos que se derivan de los supuestos del artículo 104 Constitucional, dejando a un lado la urgente necesidad de que los juzgados federales se actualicen, y más aún se especialicen en el amplio mundo mercantil, teniendo que conformarnos y sujetarnos a la jurisdicción de los juzgadores del orden común en materia civil; los cuales también se encuentran saturados de una infinidad de litigios aunque la mayoría de ellos civiles; provocando así una lentitud en la solución de estos asuntos.

¹⁷ Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 7ª edición, México, 1998, Págs. 53.

2.3 La Supletoriedad en el Régimen Legal Mercantil

Es común encontrar tanto en los escritos de los litigantes como en las resoluciones de los jueces en materia civil que en ocasiones estén fundamentadas en disposiciones de derecho común; siendo que se tratan de controversias de carácter mercantil. Esto es debido a que tanto en el aspecto sustantivo como en el adjetivo del derecho existen instituciones defectuosas o reguladas incompletamente, por lo que tanto litigantes como jueces se ven en la necesidad de subsanar tales deficiencias, a través de la supletoriedad que la ley les concede.

Por lo cual resulta que tanto los jueces al momento de emitir alguna resolución o los litigantes al presentar algún problema jurídico descubren que no hay disposiciones aplicables a esa particular situación. Cuando se presentan este tipo de situaciones nos encontramos frente a una laguna jurídica, es decir, una relación humana que es como un hueco no cubierto por el derecho. Y como el derecho tiende a regular de un modo total las relaciones sociales, no puede ni debe permitir la existencia de ninguna relación que escape de sus manos, situación que se ha procedido a resolver mediante la Supletoriedad de las Leyes.

El funcionamiento de la Supletoriedad se encuentra sujeto a una jerarquización, orden o prelación, que la misma ley ha establecido, determinando así cuales preceptos o medios idóneos deben ser consultados en primer término y cuales después.

Tomando en consideración que el único Código Civil aplicable en materia federal es el del Distrito Federal, es entonces, que debemos avocarnos a este ordenamiento para suplir las lagunas jurídicas que se presentaren en materia sustantiva-mercantil.

Por lo que el Artículo 1º del Código Civil del Distrito Federal establece:

"Artículo 1.- Las disposiciones de este Código regirán en el Distrito Federal en asuntos del orden común, y en toda la República en asuntos del orden federal".

Podemos determinar que el Código Civil del Distrito Federal es el supletorio del Código de Comercio, ya que el comercio es un asunto del orden federal.

Por otro lado el Artículo 2º del Código de Comercio determina en forma general las fuentes supletorias de nuestra materia así como su jerarquización, el cual a la letra dice:

"Artículo 2.- *A falta de disposiciones de este ordenamiento y las demás leyes mercantiles, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común contenidas en el Código Civil aplicable en materia federal."*

Y aunque este artículo no señala que la costumbre y los usos son fuentes supletorias del Derecho Mercantil como se establece en los artículos 280, 304, 333 del Código de Comercio.

Ahora bien, antes de la reforma realizada el 24 de mayo de 1996 el artículo 2º establecía lo siguiente:

"Artículo 2.- *A falta de disposiciones de este código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común"*

Dicha redacción propiciaba una división de opiniones por la inadecuada redacción que prevalecía en este, creando así una confusión entre los estudiosos del derecho, ya que dicho artículo al mencionar "Derecho Común" no especificaba

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

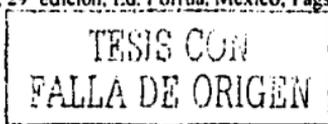
si se refería al Código Civil de cada Estado o al Código del Distrito Federal, el tratadista "Roberto L. Mantilla Molina, opinaba que era la Ley Civil del Estado, Distrito o territorio federal en donde se perfeccionará la relación jurídica que se trata de regular; por lo tanto el artículo 2º del Código de Comercio al aludir al derecho común se refería a la legislación civil local"¹⁸, otra opinión se argumentaba a favor de la idea que si el artículo 1054 del Código Comercio indicaba claramente que en materia de enjuiciamiento mercantil eran supletorios los Códigos Procesales Locales. Lo cual hacía pensar que al hablar de Derecho Común, el Código de Comercio se refería a la Ley local de la entidad donde se presentara el conflicto. Sin embargo otras opiniones argumentaban que del Código Civil del Distrito Federal era el supletorio del de Comercio, ya que siendo nuestra materia de orden federal debe ser suplida por una ley de la misma índole.

Por lo tanto con la reforma de 24 de mayo de 1996; el artículo 2º del Código de Comercio deja establecido que el Código supletorio será el Código Civil del Distrito Federal.

Por otro lado la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para poder aplicar la supletoriedad, establece una jerarquización a seguir:

1.- Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

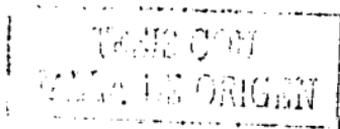
¹⁸ Mantilla Molina Roberto, "Derecho Mercantil", 29ª edición, Ed. Porrúa, México, Págs. 47 y 48.



- 2.- Leyes Especiales aplicables.
- 3.- Legislación Mercantil General.
- 4.- Usos Bancarios y Mercantiles.
- 5.- Código Civil del Distrito Federal.

Para que opere la supletoriedad es necesario:

- **Que la Ley lo disponga:** La ley debe de establecer la facultad de poder suplir las deficiencias, así mismo, indicar cual es la ley o medio aplicable.
- **Que la figura jurídica se encuentre regulada:** Bajo el razonamiento de no poder suplir lo que no existe, por lo que la legislación adjetiva puede validamente integrar el procedimiento mercantil cuando carezca de instituciones esenciales.
- **Que su regulación sea defectuosa o incompleta:** No hay fundamento legal para aplicar la supletoriedad si la figura jurídica se encuentra regulada por el Derecho Mercantil, aunque pudiera ser más justo o conveniente la ley que se pretenda aplicar como supletoria.



- **La disposición que se pretenda aplicar supletoriamente debe ser congruente con la legislación mercantil:** La supletoriedad no se aplica en forma absoluta sino solo cuando falten disposiciones expresamente plasmadas en el Código de Comercio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III

JURISDICCION Y COMPETENCIA EN MATERIA MERCANTIL

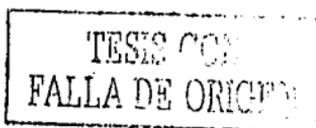
3.1 Diferencia entre jurisdicción y competencia

Es muy común que se confundan los términos de jurisdicción y competencia, tanto en la doctrina como en la práctica y la ley, incluso se han utilizado algunas veces como sinónimos, cuando en realidad no lo son por lo cual a continuación se realizará la diferenciación de estos términos.

Etimológicamente "la palabra jurisdicción significa decir o declarar el derecho"¹⁹, y a través de las resoluciones, judiciales como los decretos, autos y sentencias es como se declara el derecho.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos dice que la jurisdicción es una función soberana del Estado, que se desenvuelve a través de los actos de autoridad encaminados a solucionar un litigio mediante la aplicación de la Ley general al caso concreto controvertido o no. Podemos ver que de esta función se desprenden tres facultades que integran la función

¹⁹ Pallares Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil", Ed. Porrúa, 1991, Pág. 510



jurisdiccional y si no se cuentan con estas facultades no podemos hablar de jurisdicción y son:

1. Conocer.
2. Decidir.
3. Ejecutar.

Por otro lado el referido tratadista, define a la competencia desde dos puntos de vista:

a) En sentido Amplio:

"Como ámbito, esfera o campo, dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar validamente sus atribuciones y funciones"²⁰

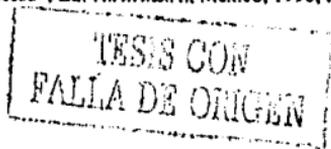
b) En sentido Estricto

"La competencia es en realidad la medida de poder o facultad otorgada a un órgano jurisdiccional para atender un determinado asunto"²¹

Para diferenciar podemos decir que la competencia determina los límites del órgano que posee jurisdicción, es decir, la jurisdicción es una función soberana del Estado, mientras que la competencia es el límite de esa función jurisdiccional.

²⁰ Gómez Lara Cipriano. "Teoría General del Proceso", Ed. H.A.R.L.A., México, 1990, Pág. 174.

²¹ Ibidem, Pág. 174



Por otro lado, W. Kisch, citado por El Dr. Carlos Arellano García en su obra titulada "Práctica Forense Mercantil", manifiesta que: "...es preciso que existan reglas fijas, según, las cuales todos los procesos que se originen queden repartidos entre ellos. Esto nos lleva al estudio de la competencia, que se pueden concebir de dos maneras: en sentido objetivo es el sector de negocios del tribunal; en sentido subjetivo es la facultad y el deber del mismo de resolver determinados negocios".

La competencia objetiva se da en función al órgano jurisdiccional que conoce sobre determinado asunto, es decir, se estudian los factores previstos en la ley para precisar si se está o no dentro del marco jurídico que permita al órgano ejercer su función jurisdiccional. En cambio tratándose de la competencia subjetiva; se examina al titular del órgano para determinar si no hay algún impedimento que trascienda en la imparcialidad del juzgador.

3.2 Competencia Objetiva.

A continuación se explicaran brevemente cada uno de los factores que intervienen para poder determinar la competencia objetiva.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El Derecho tiende a especializarse en beneficio de la población, adecuándose a la realidad social que se vive, por lo que, se ha ido creando diversas ramificaciones jurídicas, verbigracia; civil, mercantil, penal, laboral, agrario, familiar, así que, para determinar la competencia del órgano judicial en razón de la materia tenemos que tomar en consideración, cuales son las normas jurídicas substantivas aplicables al caso controvertido, y en base a ello, colocarlo dentro del área del derecho que corresponda.

Estando nuestro país constituido por una federación, integrada por 31 estados y el Distrito Federal, con la extensión y límites que la ley señala, se ha realizado una división geográfica en beneficio del trabajo judicial, es decir, se ha dividido el territorio en distritos, fracciones o partidos judiciales; consistente en una porción o circunscripción territorial dentro de los cuales los juzgadores adscritos a los mismos pueden ejercer validamente sus funciones. Son las leyes orgánicas de los poderes judiciales que determinan el número de partidos judiciales existentes, así como, los municipios que los comprenden.

En el Distrito Federal, sólo hay un partido judicial (Art. 5 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal). Para poder determinar la competencia territorial, tenemos que estarnos a lo previsto por la ley.

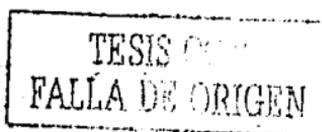
La competencia por grado, es la que se refiere a las instancias que hay en un proceso. Los jueces inferiores (A quo) conocen de la primera instancia. Los magistrados o jueces superiores (ad quem) conocen de la segunda instancia en donde se resuelven la interposición de recursos, excusas, recusaciones.

La competencia de un juzgador en razón de la cuantía, se determina sobre la base de la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten en la controversia judicial. La ley establece las reglas para fijar la cuantía²².

3.2.1 Competencia atendiendo a la materia

Por la inexistencia de juzgadores especializados en la rama mercantil, que se hagan cargo de la impartición y administración de justicia, que requiere nuestra sociedad, se ha tratado de subsanar tal deficiencia, al otorgar a los juzgadores del área civil facultades para tener pleno conocimiento de los asuntos que se deriven del campo mercantil, por lo que es importante deslindar la competencia de estos juzgadores en razón de la materia.

²² Véase los artículos 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Artículo 2 del título especial de la Justicia de Paz del mismo Código, Artículo 50 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

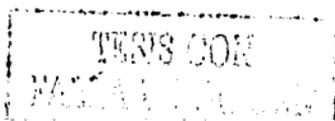


Para poder determinar cuando deben seguir un proceso civil y cuando uno mercantil, tenemos que estar a lo dispuesto por los artículos 1049 y 1050 del Código de Comercio, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 1049.- *Son juicios mercantiles los que tiene por objeto ventilar y decidir las controversias que conforme a los artículos 4, 75 y 76 se deriven de los actos comerciales"*

"Artículo 1050.- *Cuando conforme a las disposiciones mercantiles para una de las partes que intervienen en un acto éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles"*

Independientemente de la persona que realice el acto de comercio, así calificado por la ley, sea o no comerciante, estará sujeto a las leyes mercantiles, y a su procedimiento, pero tenemos que tomar en cuenta las demás disposiciones mercantiles inmersas en las leyes especializadas, como lo es la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en sus artículos 1º y 2º establece lo siguiente:



"Artículo 1.- Son cosas mercantiles los títulos de crédito. Su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignan, son actos de comercio. Los derechos y obligaciones derivados de los actos o contratos que hayan dado lugar a la emisión o transmisión de títulos de crédito, o se hayan practicado con éstos, se rigen por las normas enumeradas en el artículo 2º, cuando no se puedan ejercitar o cumplir separadamente del título, y por la ley que corresponda a la naturaleza civil o mercantil de tales actos o contratos, en los demás casos.

Las operaciones de crédito que esta ley reglamenta son actos de comercio."

"Artículo 2.- Los actos y las operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I Por lo dispuesto en esta ley, y en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de éstos:

IV Por el derecho común, declarándose aplicable en toda la República, para los fines de esta ley, el Código Civil del Distrito Federal."

Por otra parte dada la competencia concurrente del Derecho Mercantil, son competentes para conocer también de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

la materia, además, de los jueces civiles del orden común los Jueces de Distrito en materia Civil del orden federal.

El artículo 2º del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así como, los artículos 50 y 71 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; establecen a favor de los jueces de paz civil y de los jueces de lo civil de primera instancia la competencia en materia mercantil, artículos que en su letra dicen:

"Artículo 2.- *Conocen los Jueces de Paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles... y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente..."*

"Artículo 50.- *Los Jueces de lo Civil conocerán:*

III De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente.."

"Artículo 71.- *Los Jueces de Paz del Distrito Federal, en materia civil conocerán:*

I De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles... En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

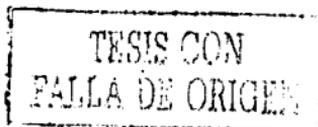
Y por lo que respecta al orden federal, son los Jueces de Distrito en materia civil, los que conocen de las controversias mercantiles, tal y como lo dispone el Artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

"Artículo 53.- *Los Jueces de Distrito Civiles Federales conocerán:*

I De las controversias del orden civil que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales..."

Además de los juzgadores civiles quienes se encargan de la administración e impartición de justicia en materia mercantil.

"Artículo 54.- *Los Jueces de lo Concursal conocerán de los asuntos judiciales de jurisdicción común o concurrente, relativos a concursos, suspensiones de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto..."*²³



²³ Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

La competencia en razón de la materia es improrrogable, por lo cual un juez de arrendamiento inmobiliario no puede conocer de un asunto penal o mercantil, tal y como lo dispone el Artículo 1095 del Código de Comercio, que dice:

"Artículo 1095.- *Ni por sumisión expresa ni por tacita se puede prorrogar jurisdicción, sino a juez que la tenga del mismo genero de la que se prorroga".*

En el Estado de Jalisco se ha alcanzado la autonomía del procedimiento mercantil en la administración e impartición de justicia dentro de su ámbito territorial, ya que hoy en día son jueces mercantiles los que se hacen cargo, de la solución de los asuntos mercantiles, beneficiando a los jueces civiles y a la sociedad con tal reforma, toda vez que ha disminuido el cúmulo excesivo de juicios que tenían, con lo que tienen más tiempo para especializarse en su materia y atender los que están bajo su jurisdicción en un menor tiempo, cumpliendo así con el ideal constitucional de proporcionar una justicia pronta y expedita en beneficio de sus gobernados:

"Artículo 101.- *Los juzgadores de la entidad conocerán asuntos de materia penal, civil, familiar y mercantil...*

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*IV Los juzgados de lo mercantil, conocerán de toda clase de juicios o trámites relacionados con dicha materia*²⁴

"Artículo 118.- *Los jueces menores conocerán de los siguientes asuntos:*

*II De los civiles y mercantiles...*²⁵

"Artículo 119.- *Los jueces de paz conocerán de los siguientes asuntos:*

*II De los asuntos civiles y mercantiles...*²⁶

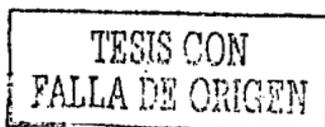
3.2.2 Competencia atendiendo al territorio

Anteriormente, el Distrito Federal estaba integrado por varios partidos judiciales, los cuales, contaban con la extensión y límites que señalaba la Ley Orgánica de Tribunales de Justicia del Fuero Común. Hoy en día, sólo existe un partido judicial en la sede de los poderes de la federación, tal y como, lo podemos ver en el artículo 5º de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que a su letra dice:

²⁴ Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

²⁵ Ibidem.

²⁶ Ibidem.



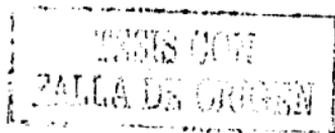
"Artículo 5.- Para efectos de esta ley, habrá un solo partido judicial con la extensión y límites que para el Distrito Federal señale la Ley orgánica de la Administración Pública correspondiente..."

Para determinar la competencia del juzgador atendiendo a la circunscripción territorial, a la cual, esta adscrito, tenemos que considerar el elemento de sujeción del asunto y que esta previsto en la ley, para que podamos precisar si se coloca o no el asunto dentro del área geográfica que tiene señalado el juzgador; y en caso de ser afirmativa la respuesta, se tendrá por competente a dicho juez en razón del territorio.

Por otro lado el Artículo 1104 del Código de Comercio establece la primera regla para poder determinar la competencia del juzgador en razón del territorio, el cual dice:

"Artículo 1104.- Sea cual fuere la naturaleza del juicio, serán preferidos a cualquier otro juez:

I El del lugar que el deudor haya designado para ser requerido judicialmente de pago,



II El del lugar designado en el contrato para el cumplimiento de la obligación".

Desprendiéndose así que es necesario que las partes hayan celebrado un convenio por escrito en donde se manifieste el lugar en donde se va a dar cumplimiento a la obligación contraída o el lugar que señale el deudor para ser requerido de pago. Y dado el caso de que no se haya celebrado este convenio se estará a lo preceptuado por el Artículo 1105 del mismo ordenamiento legal antes citado, que dice:

"Artículo 1105.- *Si no se ha hecho la designación que autoriza el artículo anterior, será competente el juez del domicilio del deudor, sea cual fuere la acción que ejercite".*

Dicho artículo sigue la regla "del domicilio del demandado" para determinar la competencia del juzgador en razón del territorio; esto en caso de que no se haya hecho la designación del lugar a que se refiere el Artículo 1104 del Código de Comercio, por lo que en caso contrario no se podrá en ninguna forma tomar el domicilio del demandado para fijar tal competencia del juzgador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El domicilio a que se refiere el Código de Comercio es el domicilio real, es el establecido en el Artículo 29 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 29.- *El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de este, el lugar del centro principal de sus negocios, en ausencia de estos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren.*

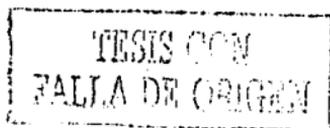
Se presume que una persona reside habitualmente en un lugar, cuando permanezca en él por mas de 6 meses"

En caso de que se trate de personas morales se aplicará el artículo 33 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 33.- *Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se halle establecida su administración.*

Las que tengan su administración fuera del Distrito Federal, pero que ejecuten actos jurídicos dentro de su circunscripción, se consideraran domiciliadas en el lugar donde los hayan ejecutado, en todo lo que a esos actos se refiera.

Las sucursales que operen en lugares distintos de donde radica la casa matriz, tendrán su domicilio en esos lugares para el



cumplimiento de las obligaciones contraídas por las mismas sucursales".

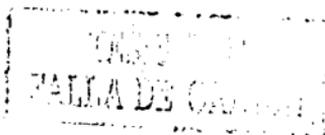
La competencia territorial no es absoluta sino que es relativa, ya que va dirigida en pro de los intereses de las partes, por tanto, las reglas que determinan la competencia territorial no afectan el interés público, con lo cual, los particulares pueden libremente derogarlos, manifestando en forma expresa el juez ante el cual se van a someter, o bien también pueden realizarlo tácitamente (Artículo 1095 del Código de Comercio).

Son varios los artículos del Código de Comercio que nos dan las bases para determinar la competencia territorial de los juzgadores; por lo que, debemos estar al elemento de sujeción con el que cuenta cada caso concreto para determinar si es o no competente territorialmente el órgano judicial ante el cual queremos someternos.

En el Estado de Jalisco, su ley orgánica establece lo siguiente:

"Artículo 118.- *Los jueces menores conocerán de los siguientes asuntos:*

II De los asuntos civiles y mercantiles... del lugar de su adscripción"



"Artículo 119.- *Los jueces de paz conocerán de los siguientes asuntos:*

*II De los asuntos civiles y mercantiles... del lugar de su adscripción"*²⁷

3.2.3 Competencia atendiendo a la cuantía

En el Código de Comercio no se fijan las reglas, mediante las cuales se puedan precisar en pesos y centavos, la competencia en razón de la cuantía, tan solo se limita a establecer que los juzgadores que conocen de asuntos de cuantía mayor también son aptos para conocer de cuantía menor, a condición de que estemos en el caso de la reconvencción, y que nunca sea a la inversa; disposición que se apega estrictamente al principio jurídico: "el que puede lo más puede lo menos, pero él, que puede lo menos no puede lo más";

"Artículo 1096.- *Es Juez competente para conocer de la reconvencción aquel que conoce de la demanda principal.*

²⁷ Ibidem.

Si el valor de la reconvencción es inferior a la cuantía de la competencia del juez que conoce de la demanda principal en todos los casos seguirá conociendo éste, pero no a la inversa"²⁸

Para subsanar esta deficiencia del Código de Comercio, y con fundamento en los artículos 1054 y 1063 del mismo; es que nos remitimos a la ley supletoria, que en este caso es el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996 respecto a lo que hace al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la promulgación de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; existía congruencia entre el Código Procesal mencionado y la Ley Orgánica Abrogada podrá fijar la competencia en razón de la cuantía:

"Artículo 2.- Conocerán los jueces de paz, en materia civil, de los juicios cuya cuantía no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de todo lo relativo a la materia de arrendamiento de inmuebles que será competencia de los jueces de primera instancia..."²⁹

²⁸ Artículo reformado según Diario Oficial de la Federación del 24 de mayo de 1996.

²⁹ Artículo perteneciente al Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación del 124 de mayo de 1996.

"Artículo 54.- Los jueces de lo civil conocerán

I

II De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de estos sea mayor de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepto si se controvirtiera cuestiones relacionadas con el patrimonio de familia, en que la competencia corresponde a los jueces de lo familiar;

III De los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuya cuantía exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, excepto en lo concerniente al derecho familiar, del arrendamiento Inmobiliario y de lo Concursal³⁰

"Artículo 97.- Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

I De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, así como de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común y concurrente, cuyo monto no exceda de 182 veces el salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, a excepción de los interdictos, y de

³⁰ Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal.

los asuntos competencia de los jueces de lo familiar y de los reservados a los jueces del Arrendamiento Inmobiliario...³¹

Para que el litigante sepa ante cual juzgador tiene que acudir a presentar su demanda, debe primero tomar en consideración lo establecido en el Artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para determinar el monto de su asunto, y así, puede precisar con base a los demás artículos ya expuestos cual es el juzgador competente:

"Artículo 157.- *Para determinar la competencia por razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños y perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella.*

Cuando se trate de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se computara el importe de las pensiones en un año, a no ser que se trate de prestaciones vencidas, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en la primera parte de este Artículo"

Por último, la Nueva Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, también establece las bases para

³¹ Ibidem.



determinar la competencia de sus juzgadores en razón de la cuantía:

"Artículo 118.- *Los jueces menores conocerán de los siguientes asuntos:*

II De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de 180 días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción..."

"Artículo 119.- *Los jueces de paz conocerán de los siguientes asuntos:*

II De los asuntos civiles y mercantiles cuya cuantía no exceda de 100 días de salario mínimo general vigente en la zona económica del lugar de su adscripción..."

3.2.4 Competencia atendiendo al grado

Dado que el Código de Comercio no contiene disposiciones por medio de las cuales, se pueda distribuir la competencia en razón del grado, y toda vez, que en nuestra materia impera el principio de jurisdicción concurrente, tenemos que recurrir tanto a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación como a la Ley Orgánica del Tribunal Superior

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

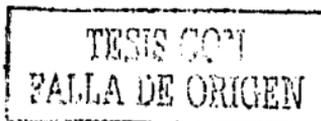
de Justicia del Distrito Federal, los cuales, nos indican quienes son los competentes:

EN EL FUERO FEDERAL:

- a) Primera Instancia: Los Juzgados de Distrito en materia civil. (Artículo 53 Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).
- b) Segunda Instancia: Los Tribunales Unitarios de Circuito. (Artículo 29, fracción II Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

EN EL FUERO LOCAL DEL DISTRITO FEDERAL:

- a) Única Instancia: Los Juzgados de Paz Civil, porque no procede recurso de apelación. (Artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz).
- b) Primera Instancia:

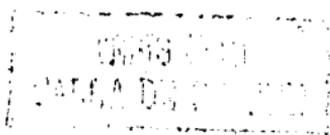


b.1) Los Juzgados de lo Civil. (Artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

b.2) Los Juzgados de lo Familiar: Toda vez, que los titulares de estos juzgados están destinados exclusivamente al conocimiento de asuntos relacionados con el Derecho Familiar; recordemos que los juicios sucesorios, (Artículo 52 en su fracción III de la Ley Orgánica del tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal), los cuales, son llamados "Universales Atractivos", y es, en virtud de estos que los jueces de lo familiar pueden verse inmiscuidos para decidir sobre asuntos mercantiles acumulados en la sucesión (ver Artículo 778 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

b.3) Los antiguos Juzgados de lo Concursal: Son competentes para conocer de todos los asuntos judiciales de jurisdicción concurrente, relativos a la suspensión de pagos y quiebras cualquiera que sea su monto (Artículo 54 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

c) Segunda Instancia: Son las Salas en materia civil del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, las que



conocen de las apelaciones interpuestas contra autos o proveídos y sentencias dictadas por jueces de primera instancia civil (Artículo 43 Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal).

3.3 Competencia Subjetiva.

En la competencia subjetiva, se examina si el titular del órgano judicial se encuentra legitimado o no; para ejercer la función jurisdiccional sobre determinado caso controvertido, y por otro lado, se revisa si no existe algún impedimento que pudiera afectar su imparcialidad para dictar sentencia, esto último en virtud, de que el juzgador pudiera estar ligado directa o indirectamente con las partes o con la cuestión litigiosa, por lo que, de darse esta situación, deberá el juzgador excusarse, y en caso de que no lo hiciera, podrá ser recusado por la parte que se considere perjudicada.

Tanto el juzgador como las partes; disponen legalmente de medios para dar solución a las cuestiones de incompetencia subjetiva. El juez, mediante la excusa puede abandonar el litigio sometido a su jurisdicción: siempre y cuando se considere incapacitado conforme a lo establecido en el Artículo 1132 del Código de Comercio. Las partes, pueden

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

valerse de la recusación; para que por medio de esta figura obliguen al juzgador a dejar el asunto por estar impedido legalmente para ello. (Artículo 1138 del Código de Comercio), solicitando que se remita el asunto ante un juez competente.

El Artículo 1132 del Código de Comercio, se encarga de enunciar en 12 fracciones; los impedimentos por los cuales los juzgadores en un momento dado pudieran estar afectados de parcialidad para conocer de algún o algunos asuntos, los cuales, cabe mencionar que antes de las reformas multicitadas con antelación, solo regían a Magistrados y Jueces; dejando en el olvido a los Secretarios, quienes también intervienen en la administración de la justicia; situación que se ha subsanado, a través de tales reformas, en donde se han contemplado a los Secretarios, quedando dicho artículo de la siguiente forma:

"Artículo 1132.- *Todo magistrado, juez o secretario, se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:*

I.- En los negocios que tenga interés directo o indirecto;

II.- En los que interesen de la misma manera a sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, unos y otros inclusive;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

III.- Cuando tengan pendiente el juez o sus expresados parientes un pleito semejante al que se trate;

IV.- Siempre que entre el juez y algunos de los interesados haya una relación de intimidad nacida de algún acto religioso o civil, sancionado y respetado por la costumbre;

V.- Ser el juez actualmente socio; arrendatario o dependiente de algunas de las partes;

VI.- Haber sido tutor o curador de algunos de los interesados, o administrar actualmente sus bienes;

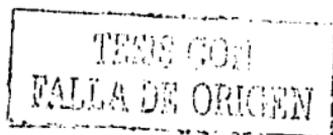
VII.- Ser heredero, legatario o donatario de algunas de las partes;

VIII.- Ser el juez, o su mujer, o sus hijos, deudores o fiadores de alguna de las partes;

IX.- Haber sido el juez abogado o procurador, perito o testigo en el negocio de que se trate;

X.- Haber conocido del negocio como juez, arbitro o asesor, resolviendo algún punto que afecte a la substancia de la cuestión;

XI.- Siempre que por cualquier motivo haya externado su opinión antes del fallo;



XII.- Si fuera pariente por consanguinidad o afinidad del abogado o procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fracción II de este Artículo¹³²

Por otra parte, el Artículo 1138 de la misma ley citada, señala en once fracciones las causas de recusación; estableciendo que son justas causas de recusación todos os que constituyen impedimentos:

"Artículo 1138.- *Son justas causas de recusación todos los que constituyen impedimento, con arreglo al Artículo 1132, y además las siguientes:*

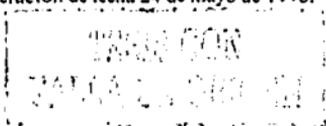
I.- Seguir algún proceso en que sea juez o arbitro o arbitrador alguno de los litigantes;

II.- Haber seguido el juez, su mujer o sus parientes por consanguinidad o afinidad en los grados que expresa la fracción II del Artículo 1132 una causa criminal contra alguna de las partes;

III.- Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez o las personas citadas en la fracción anterior, un proceso civil, o no llevar u año determinado el que antes hubiera seguido;

IV.- Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal o principal de alguna de las partes;

¹³² Artículo reformado, según Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.



V.- Ser el juez, su mujer o sus hijos acreedores o deudores de alguna de las partes;

VI.- Haber sido el juez administrador de algún establecimiento o compañía que sea parte en el proceso;

VII.- Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado o contribuido a los gastos que ocasiona;

VIII.- Haber conocido en el negocio en otra instancia, fallando como juez;

IX.- Asistir a convites que diere o costear alguno de los litigantes, después de comenzado el proceso, o tener mucha familiaridad con alguno de ellos o vivir con él en su compañía, en una misma casa;

X.- Admitir dadas o servicios de alguna de las partes;

XI.- Hacer promesas, amenazar o manifestar de otro modo su odio o afección por alguno de los litigantes"

En el Artículo 1149 del multicitado código, preceptuaba antes de las reformas aludidas, que era opcional que magistrados, jueces, asesores y secretarios se excusan por las mismas causas que podían ser recusados; situación que hoy en día es un deber y no una opción:

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"Artículo 1149.- Los magistrados, jueces, asesores y secretarios **podrán excusarse** por las mismas causas por las que pueden ser recusados"³³

"Artículo 1149.- Los magistrados, jueces y secretarios tienen el **deber de excusarse** por las mismas causas por las que pueden ser recusados, y deben señalar expresamente la causa de su excusa"³⁴

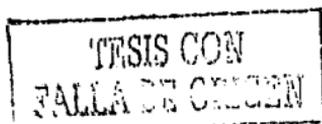
En conclusión, las partes tiene todo el derecho de que sus asuntos sean subsanados ante juzgadores competentes, por lo que, cuentan con los medios que la ley les confiere para defender tal derecho.

3.4 Declinatoria e Inhibitoria.

Toda persona tiene el derecho de que sus asuntos sean tramitados ante juzgadores competentes, por lo que se han establecido instituciones jurídicas para defender tal derecho, impidiendo de esta forma que juzgadores incompetentes substancien negocios que no les corresponden, además que son de orden público las reglas que se encargan de fijar la competencia de éstos, en razón de la materia,

³³ Artículo antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

³⁴ Artículo reformado, según Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

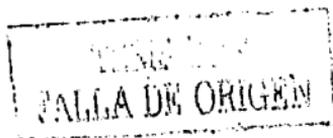


cuantía y grado; por lo que tienen la obligación de resolver todo asunto que conforme a estas les toquen conocer, pudiendo rechazar las que le sean ajenas, Las reglas que fijan la competencia en razón del territorio no son de interés público, así que las partes pueden o no atribuirle a un juzgador diverso al que la ley menciona, quien no podrá abstenerse del conocimiento de tal asunto.

Conforme al Artículo 1114 del Código de Comercio, las cuestiones relativas a la competencia podrán promoverse, a través de la declinatoria e inhibitoria.

La declinatoria, se interpone ante el juez que consideramos incompetente; solicitándole que se abstenga del conocimiento del asunto, remitiendo testimonio de todo lo actuado a su Superior Jerárquico; para que éste decida la cuestión de competencia, en cambio, la inhibitoria se interpone ante el mismo juez que consideramos competente; solicitándole que gire atento oficio al que estimamos que no lo es, para que remita testimonio de todo lo actuado al Superior, así mismo deberá también remitir el requirente todo lo actuado por él, al Superior; para que éste decida la cuestión de competencia. Tanto la declinatoria como la inhibitoria; deben hacerse dentro del término que se les conceda para dar contestación a la demanda.³⁵

³⁵ Véase Artículo 1114 del Código de Comercio vigente.



Antes de las reformas al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996; si el demandado optaba por hacer valer la declinatoria, ésta debía substanciar conforme a lo dispuesto por la ley supletoria, ya que aunque el Artículo 1096 disponía que debería tramitarse conforme a las excepciones dilatorias; éste cuerpo legal no contenía reglas para esa substanciación.

"Artículo 1096.- ...la declinatoria se promoverá y decidirá en los términos que las demás excepciones dilatorias"³⁶

Es hasta después de las reformas aludidas, que el Código de Comercio establecido en su Artículo 1117 las reglas para tramitar la declinatoria. La persona que promueva la declinatoria, deberá hacerlo, como ya lo indicamos, dentro del término que se le haya concedido para contestar la demanda, ya que de lo contrario habrá perdido el derecho para hacerlo, y estará sometido al juez que lo emplazó (Artículo 114 frac. IV del Código de Comercio). El juzgador, al admitir la declinatoria, ordenará dentro del término de 3 días que se remita el testimonio respectivo al Superior Jerárquico, haciendo esta actuación judicial del conocimiento de las partes para que en el momento procesal oportuno comparezcan ante

³⁶ Artículo antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

aquel a deducir sus derechos. Por su parte, el Superior Jerárquico, al recibir el testimonio de constancia dispondrá que se ponga a la vista de las partes para que en un término de 3 días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes o aleguen lo que a su derecho convenga. Y una vez, que estas pruebas hayan sido admitidas se ordenará su preparación y se citará a las partes para audiencia que no se podrá diferir, la cual, deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes, en donde se procederá a desahogar las pruebas y los alegatos, dictándose la resolución que conforme a derecho corresponda.

Puede darse el caso de que las partes no ofrezcan pruebas y solo aleguen, o simplemente que no les hayan admitido ninguna de sus pruebas; en uno u otro caso, el tribunal en un término de 8 días improrrogables citará para oír la resolución, y una vez, que se hayan decidido la competencia, se procederá a comunicarle al juez ante quien se haya interpuesto la declinatoria, y en su caso, al que se haya declarado competente.

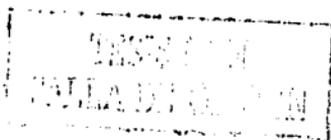
Dado el caso de que la declinatoria fuere procedente, el efecto que acarrearía sería el de que las actuaciones realizadas ante el juez declarado incompetente tendrían validez; conforme a lo dispuesto por el Artículo 1117 en su párrafo séptimo, ordenándose que se remitan los autos originales al juez que se haya declarado competente, el cual, continuará con el respectivo juicio hasta darle conclusión; pero

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

si por el contrario, si no se declara procedente la declinatoria el tribunal lo comunicará al juez para que continúe y concluya el juicio.

Además, cabe mencionar, que antes de las reformas del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de mayo de 1996, el juez que era declarado incompetente remitía los autos ante quien ordenaba el Superior y en este caso tanto la demanda como la contestación se tenían como presentadas ante éste y se declaraba nulo lo actuado ante el juez incompetente (artículos 262 y 154 de la Ley antes mencionada), además dicho cuerpo legal disponía que cuando se tramitase la declinatoria se hacía sin suspensión del procedimiento; haciendo destacar que no había supletoriedad a la materia mercantil.

Por otro lado la inhibitoria se interpone ante el juez que consideramos competente, figura jurídica que antes de las reformas multicitadas del Código de Comercio; no contaba con un término dentro del cual se pudiera promover, por lo que se tenía entendido que podía hacerse valer en todo momento, siempre y cuando, se hiciera antes de que causara ejecutoria la sentencia dictada en el juicio. Hoy en día esta omisión ha quedado subsanada, y es precisamente dentro del término concedido para contestar la demanda que se puede promover



la inhibitoria (Artículo 1114 párrafo 1º del Código de Comercio).

Si el juez, al que se le haya solicitado la inhibitoria la estima procedente sostendrá su competencia, y ordenará girar el respectivo oficio requiriendo al juez que estime incompetente, para que este último una vez que tenga en su poder el oficio inhibitorio proceda dentro del término de 3 días a remitir el testimonio de las actuaciones respectivas al Superior Jerárquico, el requirente también remitirá sus autos originales al mismo Superior, el juez requerido al enviar el testimonio aludido podrá manifestar las razones por las que sostenga su competencia, o por el contrario, el por qué considera procedente la inhibitoria.

Hecho lo anterior, y una vez que el Superior haya recibido los autos originales por parte del requirente y el testimonio de constancias del requerido, procederá a ponerlos a la vista de las partes para que dentro del término de 3 días ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes o aleguen lo que a su derecho convenga, posteriormente, se señalará fecha para la celebración de una audiencia que no podrá ser diferida, la cual, deberá celebrarse dentro de los 10 días siguientes, y en donde, se desahogaran las pruebas y alegatos, dictándose en la misma la resolución que en derecho proceda. Y al igual que en la declinatoria, dado el caso de que las partes no

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

hayan sido admitida ninguna de sus pruebas, el tribunal citará para oír la resolución respectiva, la cual se notificará dentro de un término improrrogable de 8 días a las partes.

Si la Inhibitoria, es procedente, las actuaciones realizadas ante el juez que se haya declarado incompetente, se tendrán por validas conforme a lo dispuesto por el Artículo 1116 párrafo 6º del Código de Comercio, ordenándose al juez del conocimiento que remita los autos originales al juez que se haya declarado competente, para que éste prosiga con el juicio hasta su conclusión, y en caso contrario el tribunal lo hará del conocimiento de los jueces para que el competente prosiga con el juicio y lo concluya.

Lamentablemente estas 2 figuras jurídicas han sido objeto del mal uso de los litigantes, ya que con esto se presenta la oportunidad de demorar el procedimiento principal; ocasionando a la vez el entorpecimiento de la impartición de justicia, situación que ha quedado prevista con las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de mayo de 1996, las cuales disponen que en ninguna caso las cuestiones de competencia suspenderán el procedimiento (Artículo 1114 frac. III del Código de Comercio), situación que reglamentaba el Código de forma contraria:

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**



"Artículo 1097.- *Todo juez o tribunal está obligado a suspender sus procedimientos luego que expida la inhibitoria y luego que en su caso la reciba. Igualmente suspenderá sus procedimientos luego que se le presente el escrito de declinatoria para ocuparse solo de ésta*³⁷

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

³⁷ Artículo antes de las reformas del Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de fecha 24 de mayo de 1996.

CAPITULO IV

FUNDAMENTACION Y MOTIVACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE JUZGADOS MERCANTILES

4.1 Fundamento Constitucional para la creación de Juzgados en Materia Mercantil.

El motivo por el cual, los tribunales mercantiles dejaron de funcionar se debió a que erróneamente se llegaron a considerar como fueros personales privilegiados, lo cual, se contraponía al espíritu de la inminente Constitución de 1857; consistente en la desaparición de fueros y privilegios, y por ende, en la no aceptación de tribunales especiales, por lo que, mediante decreto de 22 de noviembre de 1855 estos fueron rechazados, ocasionando que la impartición y administración de justicia en materia mercantil pasara a manos de los titulares de los tribunales comunes. Es importante "...señalar que los tribunales de comercio desaparecieron en una época en que el Derecho Mercantil se estructura alrededor del concepto objetivo del acto de comercio, y no como antiguamente, del concepto personal de comerciante"³⁸, por lo que realmente fue un error el clasificar a los Tribunales Mercantiles como especiales a pesar de que no lo eran, y aun

³⁸ Zamora-Pierce, Jesús. Derecho Procesal Mercantil, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, 7ª edición, México, 1998. Págs. 51.

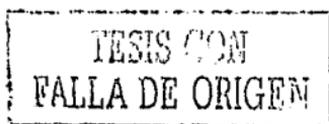


más grande fue el error de rechazarlos de la vida jurídica; ya que debemos reconocer el mérito que se ganaron al resolver en breve tiempo las controversias que hoy en la actualidad tardan meses o hasta años en juzgados civiles, adicionando a ello que eran gente que realmente conocía a fondo toda la materia.

Con lo anteriormente expuesto, podemos decir, que de ninguna manera el establecimiento de juzgados en materia mercantil se contrapone a los ideales de igualdad consagrados en el Artículo 13 Constitucional, sino todo lo contrario, tiende a favorecer el desempeño de la impartición y administración de justicia; al aplicarle una buena dosis de eficacia en la solución de las controversias, tal es el caso de los juzgados mercantiles en el Estado de Jalisco, los cuales, han ayudado a que los juicios de su competencia se tramiten con mayor celeridad, además que los juzgados civiles, que eran los que se encargaban de estas cuestiones, se encuentran más desahogados dando como resultado el impulso de sus asuntos.

El Artículo 13 Constitucional establece lo siguiente:

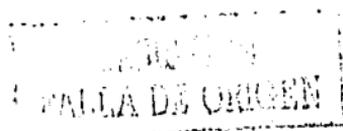
"Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán



extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta de orden militar estuviere implicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Nuestra Constitución prohíbe estrictamente el establecimiento de fueros, por lo que basándonos en la historia y en el espíritu de la Constitución, podemos decir que tal prohibición se refiere a los fueros personales; como lo son las leyes privativas y los tribunales especiales, ya que éstos son creados en razón de privilegios, prerrogativas y ventajas que se acuerdan a favor de una determinada persona o grupo de personas (físicas o morales), y con la característica de que estos sujetos se colocan en una situación muy particular o sui generis; distinta al resto de la población, haciendo imposible la igualdad entre los hombres, entonces inefablemente la Constitución al establecer que: “ninguna persona o corporación puede tener fuero” alude a “fueros personales”³⁹ y no a los “fueros reales”, los cuales se distinguen de aquellos; por que se basan en las personas para crear leyes privativas y tribunales que los juzguen y una vez acotada su finalidad desaparecen, en cambio, “los fueros reales” toman como base la naturaleza intrínseca del hecho, acto o negocio para determinar la aplicación de las leyes y la competencia de los órganos jurisdiccionales a los casos concretos;

³⁹ El Licenciado Eduardo Pallares define al fuero personal como la “competencia para conocer de un juicio por razón de la persona”.

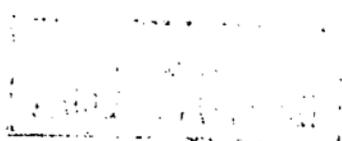


independientemente de las personas que intervengan en el juicio.

El fuero de guerra que permite la Constitución es de carácter real, ya que se consigna en razón de la naturaleza del delito que da origen al juicio y no con relación a la persona que lo comete.

El establecimiento de juzgados en materia mercantil en el Distrito Federal, o en cualquier parte de la República Mexicana no constituye de ninguna manera algún fuero personal prohibido por nuestra Constitución ya que desde la Ley del 15 de Noviembre de 1841 (siendo presidente Don Antonio López de Santa Anna) se dejó a un lado el criterio subjetivo del medioevo para implantar el objetivo en la impartición y administración de justicia en los Tribunales Mercantiles; criterio del cual partiríamos para el establecimiento de estos juzgados, dado que el objeto de la regulación del procedimiento mercantil lo constituyen los actos de comercio (artículos 1,75 y 76 del Código de Comercio), independientemente de la persona (as) que intervengan en el mismo como partes, y sin importar si son o no comerciantes (Artículo 4 del Código de Comercio).

Toda vez que hemos determinado que la naturaleza de los juzgados en materia mercantil parten de un criterio



objetivo y no de un criterio subjetivo, podemos determinar cual es el fundamento constitucional para su creación:

El Artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que corresponde a los tribunales de la federación el conocimiento de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, y tal es el caso de las leyes mercantiles. Por otra parte, el mismo Artículo que antecede en su fracción I; establece que cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares podrán conocer también de ellas a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común; y es precisamente en esta parte donde se encuentra el fundamento constitucional por el cual existe la posibilidad de la creación de juzgados en materia mercantil.

4.2 Aspecto Económico.

El comercio comprende gran parte del sector económico, si no es que toda la parte, como lo es la transportación de mercancías y de personas, el contrato de seguros, las operaciones bancarias, las empresas de espectáculos públicos, las compras y ventas de bienes inmuebles lucrativas etc., actividades que en muchas de las ocasiones crean controversias en gran porcentaje, situación

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

que lo podemos constatar a través de los Libros de Gobierno de los Juzgados Civiles del fuero Común del Distrito Federal.

Es indispensable que ante esta problemática se este capacitado de manera constante y con mayor profundidad a nuestros juzgadores, toda vez, que en materia económica, los avances de la tecnología ocasionan circunstancias, sucesos, usos y costumbres no previstos en nuestra ley. Esto es porque la realidad es mucho más amplia que nuestra imaginación, por lo que es imposible proveer todos los acontecimientos y sobre todo los futuros. Ahora bien, la ley ente estos sucesos debe ser interpretada con mayor exactitud por juzgadores que se hayan especializado en la materia, porque recordemos que la vanguardia se encuentran todas las personas inmiscuidas en el comercio y en la economía como lo son los empresarios, los comerciantes los científicos, los banqueros; son gente que por su dinamismo y habilidades esfuerzan día a día por obtener beneficios creando nuevas figuras que vayan acorde a su bienestar, gente que no se conforma con sólo adecuarse a las instituciones establecidas en la ley, sino que tratan que la ley reconozca los producidos por él.

Lo importante es que se imparta justicia de manera pronta y expedita, porque hay que valorar en tiempo los intereses que llegan a expresar en determinado momento en un litigio.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.3 Aspecto Social.

No nos sirve de nada los avances de la ciencia si no se llegan a aplicar, ya que sólo se justifica ésta en razón de la utilidad práctica que produce a la humanidad, lo mismo pasa con el derecho, puesto que, de nada nos vale que éste se encuentre en marcha y que contemos con buenos Licenciados en Derecho que se desempeñen como Ministros, Magistrados, Jueces, Litigantes, si no tenemos tribunales que vengán a satisfacer la necesidad social, de tener una rápida y expedita justicia que alcance a despachar los miles de negocios que se ventilan en los mismos, acabando con la abundancia y el rezago del trabajo judicial, ya que una sociedad en crecimiento y de gran índice de población como lo es la nuestra; requiere de un sistema de impartición de justicia que vaya acorde a la realidad social que se vive. Desdichadamente, nuestros tribunales no alcanzan a satisfacer este requerimiento social, pero, sin embargo, es de relevancia mencionar, que lo que respecta al H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, a lo largo de su trayectoria; poco a poco se le ha venido fortaleciendo para procurar dar mejores repuestas a los requerimientos de nuestra sociedad que está en constante evolución, situación que podemos constatar con las diversas leyes orgánicas que han venido regulando el funcionamiento del tribunal capitalino, a saber: 1928, 1932, 1961 y 1996. A esta penúltima,, cuya denominación es: "Ley

Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal" se le hicieron diversas reformas, entre las cuales es importante mencionar, para el efecto de este trabajo, las de los años: 1971, 1975, 1985 y 1987, cuya finalidad primordial ha sido la de obtener la congruencia entre el funcionamiento del tribunal y la problemática social que se vive; así por ejemplo, en 1971 se crearon los juzgados de lo familiar y los penales⁴⁰, en 1975 se crearon los juzgados mixtos de paz, desapareciendo los juzgados mixtos menores, los cuales pasaron a ser juzgados civiles y familiares⁴¹, en 1985, se crearon la sección tercera de los juzgados de Arrendamiento Inmobiliario⁴² que entraron en funcionamiento el 26 de febrero del mismo año; estos juzgados fueron creados porque la sociedad requería de juzgados especializados en dicha materia, para que resolviera con eficacia y oportunidad esa problemática social del arrendamiento de inmuebles. En enero de 1987, se crearon también como necesidad social los juzgados de lo concursal⁴³; que vinieron a desahogar el gran cúmulo de asuntos que anteriormente tenían en sus manos los jueces civiles. También, en 1987 se acordó en sección de pleno de 6 de abril el funcionamiento de 47 juzgados civiles, 30 de arrendamiento inmobiliario, 40 de lo familiar y 66 penales⁴⁴. En 1991, surgen los Juzgados de Inmatriculación Judicial, dado que la sociedad

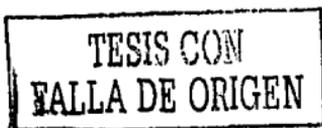
⁴⁰ Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de marzo de 1971.

⁴¹ Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1975.

⁴² Diario Oficial de la Federación de fecha 7 de febrero de 1985, así como 21, 22 y 25 del mismo mes y año publicado en el Boletín Judicial.

⁴³ Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de enero de 1987.

⁴⁴ Boletín Judicial de fecha 9 de abril de 1987.



incitaba a la administración de justicia que esta problemática de la irregularidad predial fuera mejor atendida conforme a las circunstancias que se vivían, ya que era casi imposible aún con la ley regularizarlos. En 1992, se da la especialización y redistribución de la competencia jurisdiccional de los 36 juzgados de paz.

Hoy en día, el referido Tribunal funciona con 8 Salas Civiles, 8 Salas Penales, 2 Salas Familiares, 61 Juzgados Civiles, 40 Juzgados de lo Familiar, 21 Juzgados de Arrendamiento Inmobiliario, 1 Juzgado de Inmatriculación Judicial, 66 Juzgados Penales, 1 Juzgado Mixto de Primera Instancia Islas Marías, 55 Juzgados de Paz; 31 en Materia Penal y 24 en Materia Civil.

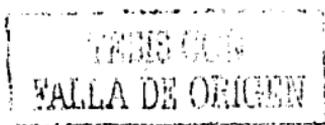
Cuando se crearon y empezaron a funcionar los juzgados de arrendamiento inmobiliario, los Concursales y los de Inmatriculación Judicial; los juzgados de lo civil se vieron desahogados en gran parte del cúmulo de trabajo, lo que propicio el aceleramiento de sus resoluciones.

Como es de notarse por lo ya expuesto, en las anteriores administraciones, e inclusive en la actual; el H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se ha visto el esfuerzo que se ha venido realizando por tratar de cumplir lo mejor posible con los ideales de nuestra Constitución, consistente en la de proveer de justicia pronta y expedita

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dentro de los términos que señala la ley, esto, por supuesto en beneficio de la población.

Por otro lado en nuestro país la actividad del hombre se ha venido manifestando de manera dinámica y diversa en el campo del comercio; es más gran parte de sus actividades tiene carácter mercantil, por lo cual, sus relaciones con los demás se han venido rigiendo casi siempre por el Derecho Mercantil, no obstante, recordemos que el hombre desempeña diversos roles dentro de su ámbito social, ya que es padre, hijo, cónyuge, el núcleo familiar seguirá por siempre siendo la base fundamental y el sustento del Estado, por lo que necesitará de la protección y reconocimiento del Derecho Civil, y sin duda alguna continuará siendo indispensable, pero el Derecho Mercantil y el Derecho Civil tienen fines diferentes, así como también su causa generadora de los derechos y obligaciones son diferentes, los sujetos y sus relaciones son distintos; en uno u otro derecho, por lo que no basta con dos legislaciones desiguales, sino que la sociedad requiere de autoridades judiciales especializadas que las apliquen, requiere de juzgadores que se encuentren imbuidos con el Derecho Mercantil, que conozcan éstos desde el punto de vista mercantil los alcances de un acto de comercio y, hasta la psicología de las personas que estén bajo su jurisdicción.



La especialización de la jurisdicción es en beneficio de todos, tanto de los que imparten y administran justicia como de los gobernados, ya que los primeros se encontraran más capacitados para resolver dichos conflictos, y los segundos tendrán menos trabas y mayor prontitud en la solución de sus asuntos. Al parecer, el ambiente es optimista, toda vez, que tiende a la especialización de nuestros órganos jurisdiccionales.

4.4 Aspecto Estadístico.

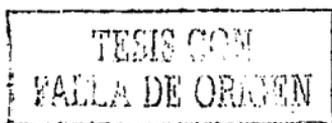
Tan sólo basta analizar los tipos de juicio que se registran en los libros de Gobierno de los Juzgados Civiles del Fuero Común del Distrito Federal, para percatarnos de la gran cantidad de juicios mercantiles que se ventilan en manos de estos juzgadores, a saber, estamos hablando que más del 50% de los asuntos que se tramitan en estos recintos judiciales son de índole mercantil, los cuales, aumentan en exceso la carga del trabajo judicial, ocasionando lentitud y el entorpecimiento en la impartición y administración de justicia, por lo que, para cumplir con el objetivo institucional del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que es el de brindar a todos los habitantes del Distrito Federal, el servicio de impartición de justicia en forma clara, oportuna y honesta, con la finalidad de coadyuvar a la convivencia pacífica entre los individuos, sujetándose a lo establecido en la ley; es

necesario que se establezcan juzgados en materia mercantil, que vengan a disminuir la carga de trabajo judicial en los juzgados civiles, proporcionando a su vez, la especialización de nuestra materia.

A continuación se desglosará la información que el personal del departamento de Estadística Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, me proporcionó:

En 1993, ingresaron un total de 102,611 asuntos en los diversos juzgados civiles, de los cuales 75,840 o sea el 73.91% eran juicios ordinarios y ejecutivos; ambos de naturaleza mercantil, en contra posición de los 18,414 juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria todos ellos en materia civil o sea que representaban tan sólo un 17.94%; restando 8,357 asuntos entre medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos; que vendría siendo un 08.14% de índole mercantil y civil, pero que sin embargo, no estoy en la posibilidad de determinar cuantos son de naturaleza mercantil y cuantos de materia civil, en virtud a la información proporcionada.

En 1994, de 116,000 asuntos ingresados y repartidos en los diversos juzgados civiles; 82,214 eran juicios ordinarios y ejecutivos; ambos de naturaleza mercantil, los cuales representaban un 70.87% a diferencia de los 24,108 que sólo

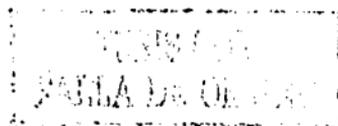


llegaban a representar el 20.78% entre juicios ordinarios ejecutivos, especiales hipotecario, interdictos y de jurisdicción voluntaria, todos ellos de naturaleza civil, restando 9,678 o sea un 8.34% en medios preparatorios providencias precautoria y exhortos.

En 1995, de un total de 134,718 asuntos diseminados entre los juzgados civiles, 97,074 de ellos o sea el 72.05% eran juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles, y los otros 26,063 asuntos vendrían siendo el 19.34% que eran juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria; todos ellos de naturaleza civil; restando un 8.59% es decir 11,581 entre medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos.

En 1996, de 101, 732 asuntos que ingresaron en los diversos juzgados civiles, 64,576 o sea el 63.47% estaban representados por juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles y los otros 24,861 asuntos representaban un 24.43% entre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria, todos ellos de naturaleza civil, quedando 12,295 o sea un 12.08% entre medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos.

En 1997, de 77, 105 asuntos ingresados 40,033 de ellos eran juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles o sea que estamos hablando de un 51.92% en contra de 28,760 asuntos



que representan un 37.29% entre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria, todos ellos de naturaleza civil, quedando 8,312 o sea un 10.78% entre medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos.

En 1998 de 56,387 asuntos que ingresaron en los diversos juzgados en materia civil, 26,365 o sea un 46.75% eran juicios ordinarios y ejecutivos mercantiles, en contra de 21,290 o sea un 38.87% entre juicios ordinarios, ejecutivos, especiales hipotecarios, interdictos y de jurisdicción voluntaria, todos ellos de naturaleza civil, quedando 8,102 o sea un 14.36% entre medios preparatorios, providencias precautorias y exhortos.

Estadísticamente podemos comprobar que es una necesidad que se establezcan lo más pronto posible juzgados en materia mercantil, ya que estos asuntos, en primer término acaparan la mayor parte de tiempo de éstos juzgadores, haciendo que se desatiendan los demás asuntos de su competencia, además que impide y obstaculiza la especialización de ambas ramas, porque ni se le da el tiempo necesario a una ni a otra para su debido análisis, además por el gran cúmulo que representan estos juicios en nuestra administración exigen su propio recinto judicial para adaptarnos a la realidad que se vive.

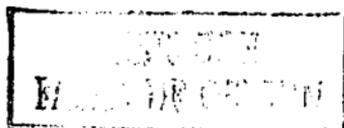
TESORO
ALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Nuestra sociedad ha ido evolucionando en muchos de sus aspectos, por lo que el México de hoy es muy diferente al de hace treinta años, así que tenemos que irnos adaptando a los requerimientos sociales para satisfacer las necesidades de nuestra población; entre otras la de impartición y administración de justicia.

Los usos y las costumbres, que se desenvuelven en el comercio no son estáticos, pero sí en cambio muy dinámicos tendientes a generar hechos jurídicos no previstos por la norma mercantil. Así por ejemplo, con el nacimiento de las empresas se llegan a generar una infinidad de controversias no previstas en la ley, y que deben ser reguladas a la brevedad posible; toda vez que el retardo significa la pérdida de mucho dinero invertido por empresarios en algún negocio, por lo que ante esta situación, la Ley debe ser interpretada con mayor eficacia por gente capacitada para ello.

SEGUNDA.- La autonomía del procedimiento mercantil en la impartición y administración de justicia del Distrito Federal, a través del establecimiento de **Juzgados Mercantiles**, no es un mero capricho sino es toda una

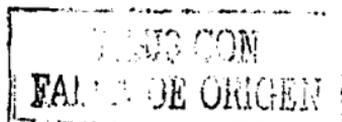


necesidad derivada de la realidad mexicana, la cual exige, por muchos motivos, el perfeccionamiento y la reestructuración de nuestra materia, no sólo en el aspecto sustantivo sino también en el adjetivo y en consecuencia, en nuestra área jurisdiccional.

Lamentablemente, no contamos con **Tribunales** que satisfagan la necesidad social; de contar con una impartición y administración de justicia pronta y expedita, por lo que, de nada nos sirve los avances del derecho, toda vez que estos se justifican en razón de la utilidad que produzca al hombre en sociedad.

La mayor parte de las actividades del ser humano en la actualidad están envueltas en gran parte de un matiz mercantil, es decir, sus relaciones para con los demás respecto de sus negocios están regulados por el Derecho Mercantil.

La existencia de dos diversas legislaciones que denotan procedimientos diferentes, no son suficientes, sino que se requiere además, que las autoridades encargadas de aplicarlas se encuentren especializadas en el ramo, es decir, que estén impulsadas tanto de los preceptos jurídicos como de la práctica mercantil.



TERCERA.- Los **Juzgados Mercantiles**, tendrían que contar con personal especializado; partiendo desde los Jueces, Secretarios Proyectistas, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios, Secretarios Conciliadores y Auxiliares; quienes tuvieran conocimiento desde el punto de vista mercantil del alcance y la naturaleza de los actos de comercio.

CUARTA.- El Derecho Mercantil es tan amplio, que abarca todas y cada una de las actividades que le sean afines, como es el caso de la economía, y ante esta realidad; se ha optado por expedir Leyes especializadas que satisfagan los requerimientos de la sociedad.

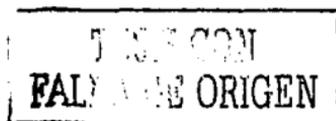
QUINTA.- En cuanto a nuestra impartición y administración de justicia; existe una tendencia a la especialización de nuestros juzgados, y por consiguiente, de su jurisdicción toda vez que podemos constatar que no solamente contamos con Juzgados Civiles, Familiares o Penales; sino que se han sumado a ellos, los del Arrendamiento Inmobiliario, de Inmatriculación Judicial y ahora, de lo **Mercantil** en el Estado de Jalisco, sin olvidar que han desaparecido los Juzgados Mixtos de Paz para especializarse en Juzgados de Paz Civil o Juzgados de Paz penal, con lo que se ha ocasionado una mejoría en la prontitud de la impartición y administración de justicia que se traduce en calidad y eficiencia.

COPIA ORIGINAL

Con la creación de los Juzgados del Arrendamiento Inmobiliario, de Inmatriculación Judicial y ahora, **de lo Mercantil** del Estado de Jalisco, la saturación del trabajo judicial ha venido disminuyendo, con lo que se ha aplicado una buena dosis de prontitud y excelencia en los asuntos que han quedado dentro de su competencia.

SEXTA.- Respetando el carácter federal del Derecho Mercantil, si es posible mejorar tanto la impartición como la administración de justicia en el Distrito Federal, con la ideología de que la sociedad cuente con una justicia pronta, expedita y eficaz, que nos lleve a la paz social, a través del establecimiento de **Juzgados Mercantiles** que podremos llegar a tal propósito, estos contarán con la competencia que les señale la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SÉPTIMA.- Propongo que con la creación de **Juzgados Mercantiles**, no constituye en ningún momento un fuero personal, prohibido por nuestra Constitución Federal en su artículo 13; debido a que están sustentados en el criterio objetivo de impartir y administrar justicia en razón de la naturaleza intrínseca del hecho, acto o negocio, y no a razón de la persona o personas que intervengan en el juicio; es necesario volver a establecer los **Juzgados Mercantiles** para que conozcan de los negocios de su competencia, los cuales,

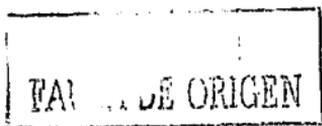


deben substanciarse de forma distinta de los civiles, a los del trabajo, a los penales, a los fiscales; para los que ya hay tribunales especializados en su ramo.

OCTAVA.- Considero que los beneficios que acarrearía la creación de los Juzgados Mercantiles, serían entre otros: La especialización por parte de sus integrantes comenzando por su Titular o Juez, en el ámbito práctico del Derecho Mercantil, el aceleramiento de sus resoluciones con un mayor nivel de excelencia, las partes en el juicio tendrían acceso a una justicia con mayor rapidez y claridad que se vería reflejada en sus resoluciones, adquisición de material al grado que se pueda aumentar la escasa bibliografía que hay respecto al Derecho Procesal Mercantil.

NOVENA.- Propongo que existe la necesidad de la creación de los Juzgados de lo Mercantil, en razón de que, de acuerdo a las estadísticas y de la investigación llevada a cabo en el presente trabajo existe mayor numero de juicios mercantiles; por consecuencia la Impartición y Administración de Justicia en nuestro país tiende a la especialización que se reflejará en beneficio de sus gobernados.

DÉCIMA.- Considero que existe la necesidad de la creación de un Código de Procedimientos Mercantiles, labor que debe realizar nuestro Congreso de la Unión, toda vez de que el procedimiento mercantil, se encuentra inmerso en el



Código de Comercio que data de 1889, con sus múltiples reformas, existiendo cantidad de lagunas en el mismo y que son subsanadas por el de Procedimientos Civiles Local, y que en muchas ocasiones el Juzgador dice que no es aplicable la supletoriedad, por lo que existe una verdadera confusión; por lo que propongo además la creación de la cátedra obligatoria de la materia de Derecho Procesal Mercantil, para la licenciatura de la carrera de Derecho, dada la importancia que siempre ha tenido el Derecho Mercantil.

TESIS CON
TALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCÍA CARLOS. "Practica Forense Mercantil". Ed. Porrúa, 13º Edición, México, 2000.
- BARRERA GRAF JORGE. "Tratado de Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, México, 1997.
- BECERRA BAUTISTA JOSE. " El Proceso Civil en México". Ed. Porrúa, 17º Edición, México, 2000.
- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. "Derecho Procesal", Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1995, 4 Tomos.
- CARRIGUES JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, 9º Edición, México, 1998.
- CERVANTES AHUMADA RAUL. "Derecho Mercantil Primer Curso". Ed. Herrero, México, 2000.
- DE PINA VARA RAFAEL. "Elementos de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, 27º Edición, México, 2000.
- HERNÁNDEZ LOPEZ AARÓN. "El Procedimiento Mercantil". Ed. Porrúa, 2º Edición, México, 1999.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO. "Derecho Mercantil". Ed. Porrúa, 29º Edición, México, 2001.
- OVALLE FABELA JOSE. "Teoría General del Proceso". Ed. Harla, 4º Edición, México, 2000.
- PALLARES JACINTO. "Derecho Mercantil Mexicano", Ed. U.N.A.M., México, 1987.
- RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ JOAQUIN. "Curso de Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México, 1996.
- TENA FELIPE DE J. "Derecho Mercantil México", Ed. Porrúa, 18º Edición, México, 1999.
- VAZQUEZ ARMIÑO FERNANDO. "Derecho Mercantil", Ed. Porrúa, México, 1997.

LEGISLACIÓN

Constitución Política de los E.U.M.

Código Civil

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Código Federal de Procedimientos Civiles.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

TESIS CON
CATEGORÍA DE